



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

Análisis de la falta de citación como causal de nulidad procesal en los procedimientos administrativos de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos

**Trabajo de Titulación para optar al título de Abogada de los
Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**

Autora

Usca Guapi, Ibeth Mercedes

Tutor

Dr. Segundo Walter Parra Molina

Riobamba, Ecuador. 2025

DECLARATORIA DE AUTORÍA

Yo, **IBETH MERCEDES USCA GUAPI**, con cedula de ciudadanía **060494122-9**, autora del trabajo de investigación titulado: **ANÁLISIS DE LA FALTA DE CITACIÓN COMO CAUSAL DE NULIDAD PROCESAL EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS JUNTAS CANTONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS**, certifico que la producción, ideas, opiniones, criterios, contenidos y conclusiones expuestas son de mí exclusiva responsabilidad.

Asimismo, cedo a la Universidad Nacional de Chimborazo, en forma no exclusiva, los derechos para su uso, comunicación pública, distribución, divulgación y/o reproducción total o parcial, por medio físico o digital; en esta cesión se entiende que el cesionario no podrá obtener beneficios económicos. La posible reclamación de terceros respecto de los derechos de autor (a) de la obra referida, será de mi entera responsabilidad; librando a la Universidad Nacional de Chimborazo de posibles obligaciones.

En Riobamba, a los 23 días del mes de julio de 2025.



**Ibeth Mercedes Usca Guapi
C.C. 0604941229**

DICTAMEN FAVORABLE DEL PROFESOR TUTOR

Quien suscribe, **SEGUNDO WALTER PARRA MOLINA** catedrático adscrito a la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas por medio del presente documento certifico haber asesorado y revisado el desarrollo del trabajo de investigación titulado **“ANÁLISIS DE LA FALTA DE CITACIÓN COMO CAUSAL DE NULIDAD PROCESAL EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS JUNTAS CANTONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS”** bajo la autoría de Ibeth Mercedes Usca Guapi; por lo que se autoriza ejecutar los trámites legales para su sustentación.

Es todo cuanto informar en honor a la verdad; en Riobamba, a los 23 días del mes de julio de 2025.



**Dr. Segundo Walter Parra Molina
C.I: 0602456766**

CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Quienes suscribimos, catedráticos designados Miembros del Tribunal de Grado para la evaluación del trabajo de investigación “**ANÁLISIS DE LA FALTA DE CITACIÓN COMO CAUSAL DE NULIDAD PROCESAL EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS JUNTAS CANTONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS**”, presentado por Ibeth Mercedes Usca Guapi, con cédula de ciudadanía 0604941229, bajo la tutoría del Dr. Segundo Walter Parra Molina; certificamos que recomendamos la APROBACIÓN de este con fines de titulación. Previamente se ha evaluado el trabajo de investigación y escuchada la sustentación por parte de su autor; no teniendo más nada que observar.

De conformidad a la normativa aplicable firmamos, en Riobamba a los 15 días del mes de diciembre de 2025.

Dr. Hugo Roberto Miranda Astudillo
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE GRADO



Dr. Eduardo Vinicio Mejía Chávez
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO



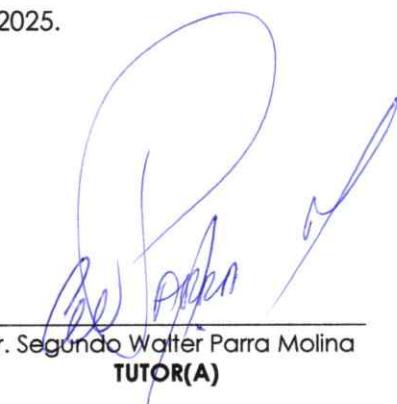
Dr. Alex Bayardo Gamboa Ugalde
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO



CERTIFICACIÓN

Que, **USCA GUAPI IBETH MERCEDES** con CC: **0604941229**, estudiante de la Carrera de **DERECHO**, Facultad de **CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**; ha trabajado bajo mi tutoría el trabajo de investigación titulado "**ANÁLISIS DE LA FALTA DE CITACIÓN COMO CAUSAL DE NULIDAD PROCESAL EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS JUNTAS CANTONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS**", cumple con el 7 % similitudes de plagio y 9 % de texto generado por la IA; de acuerdo al reporte del sistema Anti plagio **COMPILATIO**, porcentaje aceptado de acuerdo a la reglamentación institucional, por consiguiente autorizo continuar con el proceso.

Riobamba, 02 de diciembre de 2025.



Dr. Segundo Walter Parra Molina
TUTOR(A)

DEDICATORIA

Para Jeanneth Guapi, la mujer que hizo posible que hoy esté aquí.

- Ibeth Mercedes Usca Guapi

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, por sostenerme con fortaleza en aquellos instantes en los que estuve a punto de rendirme.

A mi madre, Jeanneth Guapi, gracias por enseñarme a ser una mujer fuerte, valiente y soñadora.

A mi padre, José Usca, gracias por inculcarme la humildad como principio de vida, y mostrarme con su ejemplo que siempre es posible transformarse y crecer.

A Silvia Usca, gracias por tu cuidado constante y por ayudarme a reconocer mis errores con firmeza.

A Carla Usca, gracias por ser mi cómplice y enseñarme, con tu presencia y alegría, a descubrir lo bonito de la vida.

A Fátima Alvarado, cuya llegada transformó mi forma de amar, mostrándome el significado de ser incondicional.

Agradezco a mi abuelita, Ana Guamán, cuya vida es mi mayor fuente de inspiración para convertirme en una profesional íntegra, comprometida con el servicio a los que más necesitan.

A mi abuelito, Ricardo Guapi, mi Beito, gracias por ser parte esencial de mi infancia. Aunque ya no estés físicamente, sé que me acompañas en cada paso que doy.

Finalmente, mi sincero agradecimiento a todas las abogadas y abogados que contribuyeron a mi formación académica, en el aula de clases, en el Consultorio Jurídico Gratuito UNACH, y en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba. Gracias por cada enseñanza compartida, por cada ejemplo de vocación y entrega.

- Ibeth Mercedes Usca Guapi

ÍNDICE GENERAL

DECLARATORIA DE AUTORÍA	
DICTAMEN FAVORABLE DEL PROFESOR TUTOR	
CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL	
CERTIFICADO ANTIPLAGIO	
DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTO	
ÍNDICE GENERAL	
ÍNDICE DE TABLAS	
RESUMEN	
ABSTRACT	
CAPÍTULO I	13
1. INTRODUCCIÓN	13
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	14
1.1.1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	15
1.2. JUSTIFICACIÓN	15
1.3. OBJETIVOS	16
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	16
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	16
CAPÍTULO II.....	17
2. MARCO TEÓRICO	17
2.1. ESTADO DEL ARTE	17
2.2. ASPECTO TEÓRICOS	19
2.2.1. UNIDAD 1: CITACIÓN	19
2.2.2. UNIDAD II: PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS JUNTAS CANTONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS.....	31
2.2.3. UNIDAD III: NULIDAD PROCESAL DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS POR FALTA DE CITACIÓN	43
CAPÍTULO III	52
3. METODOLOGÍA.....	52

3.1. UNIDAD DE ANÁLISIS	52
3.2. MÉTODOS	52
3.3. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN	53
3.4. TIPO DE INVESTIGACIÓN	53
3.5. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	53
3.6. POBLACIÓN Y MUESTRA	54
3.7. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN	54
3.8. TÉCNICAS PARA EL TRATAMIENTO DE INFORMACIÓN	54
CAPÍTULO IV	55
4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	55
4.1. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS	55
4.1.1. ENTREVISTAS A LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS CANTONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LOS CANTONES RIOBAMBA, PENIPE Y GUANO	
55	
4.1.2. ENTREVISTAS A LOS JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN RIOBAMBA.....	60
4.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS	65
CAPÍTULO V	69
5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	69
5.1. CONCLUSIONES.....	69
5.2. RECOMENDACIONES	70
BIBLIOGRAFÍA.....	71
ANEXOS	75

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Comparación entre citación y notificación.....	27
Tabla 2. Análisis entrevistas miembros de las JCPD	69
Tabla 3. Análisis entrevistas jueces	61

RESUMEN

La presente investigación analiza la falta de citación como causal de nulidad procesal en los procedimientos administrativos de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes. El estudio surge a partir de un caso en el cual se emplearon mecanismos no previstos legalmente, como llamadas telefónicas y mensajería instantánea, justificándose erróneamente en disposiciones del Código Orgánico Administrativo. Este hecho generó inquietudes sobre la forma en que las Juntas Cantonales de Protección de Derechos practican las citaciones, mismas que fueron abordadas mediante un análisis jurídico y documental, permitiendo identificar prácticas irregulares a la hora de citar al denunciado. Los resultados evidencian que estas prácticas no solo contradicen la normativa vigente, sino que además generan graves vulneraciones al debido proceso, al derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, comprometiendo la validez de las actuaciones administrativas. El estudio destaca la necesidad urgente de armonizar la práctica institucional con el marco jurídico especializado, garantizando una protección efectiva y oportuna de los derechos de los grupos de atención prioritaria. Finalmente, se concluye que la declaración de nulidad procesal por falta de citación, aunque poco frecuente, revela deficiencias estructurales e institucionales en el sistema de protección de derechos. Se sugieren medidas institucionales para mejorar la práctica de citaciones y garantizar la protección efectiva de derechos.

Palabras clave: citación, procedimiento administrativo, nulidad.

ABSTRACT

This research analyzes the lack of summons—defined as the formal legal notice requiring a person to appear or respond—as grounds for procedural nullity, the invalidation of legal proceedings due to fundamental errors, in administrative proceedings aimed at protecting children's and adolescents' rights. The study arises from a case in which mechanisms not provided for by law, such as telephone calls and instant messaging, were used, erroneously justified by provisions of the Organic Administrative Code. This raised concerns about how the Cantonal Rights Protection Boards issue summonses, which were addressed through a legal and documentary analysis, identifying irregular practices when summoning the accused. The results show that these practices not only contradict current regulations but also result in serious violations of due process (the legal requirement for fair procedures), the right to defense, and the right to effective judicial protection, thereby compromising the validity of administrative proceedings. The study highlights the urgent need to harmonize institutional practice with the specialized legal framework to ensure effective and timely protection of the rights of priority groups. Finally, it concludes that the declaration of procedural nullity due to failure to serve a summons, although rare, reveals structural and institutional deficiencies in the rights protection system. Institutional measures are suggested to improve the practice of summonses and ensure the effective protection of rights.

Keywords: summons, administrative procedure, nullity.



Reviewed by:

Mgs. Hugo Romero
ENGLISH PROFESSOR
C.C. 0603156258

CAPÍTULO I

1. INTRODUCCIÓN

La protección de derechos de grupos en situación de vulnerabilidad en Ecuador ha experimentado una evolución significativa a partir de diversos instrumentos normativos internacionales y nacionales. La ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, entre otros tratados internacionales de derechos humanos, junto con la promulgación de normativa nacional como el Código de la Niñez y Adolescencia, la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores han configurado un sistema integral de protección.

En este contexto surgieron las Juntas Cantonales de Protección de Derechos (JCPD) como órganos administrativos con autonomía funcional, encargados de conocer y resolver controversias mediante procedimientos administrativos especializados que involucran a niños, niñas, adolescentes, mujeres y adultos mayores. Consolidándose como instancias fundamentales en la tutela administrativa de derechos de grupos de atención prioritaria dentro de los cantones.

En los procedimientos administrativos regulados por el Código de la Niñez y la Adolescencia, uno de los pasos imprescindibles es la citación de la persona denunciada. Para tal efecto, la norma establece que los sujetos involucrados deben ser citados personalmente o mediante boleta. No obstante, se identificó un caso en el que la citación fue practicada a través de medios informales, como llamadas telefónicas y mensajes de WhatsApp, fundamentándose en el Código Orgánico Administrativo (COA). Esta interpretación resulta incorrecta, ya que estas disposiciones se refieren a la notificación, dejando en evidencia una confusión entre dos figuras jurídicas que poseen diferentes fines.

Citar a los sujetos procesales es una solemnidad sustancial, por lo que practicarla mal o peor aún omitirla, implica una violación a preceptos constitucionales como el derecho a la defensa, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica. En consecuencia, la declaración de nulidad del procedimiento administrativo se configura como el efecto jurídico más adecuado. Esta nulidad puede detectarse en dos momentos, el primero, al momento de pretender ratificar las medidas de protección otorgadas por la JCPD, los jueces detectan irregularidades en la citación; y el segundo, cuando se interpone un recurso de apelación. De oficio o a petición de parte, lo cierto es que dicha nulidad se traduce en dilaciones procesales lo que incide en consecuencias negativas como revictimización y pérdida de la esencia de los procedimientos administrativos, es decir su celeridad.

Frente a esta problemática, la presente investigación tiene como propósito estudiar la práctica de la citación analizando hasta qué punto se ciñe a lo que dispone la ley. Así mismo

destacar lo pertinente que es declarar nulos procedimientos que no cumplen con esta solemnidad sustancial, y examinar las consecuencias que ello puede generar. Para la consecución de los objetivos se llevará a cabo un análisis jurídico y documental, acompañado de un estudio de caso y entrevistas a jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba, así como a miembros de Juntas Cantonales de Protección de Derechos de la provincia de Chimborazo.

Metodológicamente, esta investigación se desarrollará bajo un enfoque cualitativo, ya que se realizará un análisis documental orientado a estudiar la práctica de la citación en los procedimientos administrativos desde una perspectiva jurídica. Se trata de una investigación de tipo dogmática, descriptiva y correlacional, que permitirá analizar normas jurídicas y describir la aplicación práctica del Derecho. Para ello, se emplearán los métodos, inductivo, jurídico descriptivo, dogmático y estudio de caso. Debido a estas características, el diseño de la investigación es no experimental, y se utilizarán entrevistas estructuradas como técnica principal de recolección de información.

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos fueron creadas como órganos administrativos autónomos con el propósito fundamental de ejercer una función pública orientada a la protección de derechos, implementando medidas administrativas que buscan detener inmediatamente cualquier amenaza o violación contra los derechos de niños, niñas, adolescentes mujeres y adultos mayores. Para lograr tal fin, la legislación ecuatoriana establece procedimientos administrativos específicos para cada uno. En los procedimientos en los que están involucrados niños, niñas y adolescentes la citación constituye una formalidad esencial y de carácter sustancial, otorgándole un valor fundamental. Esta importancia es tal que el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) en el artículo 108 contempla expresamente la nulidad como consecuencia directa de su omisión.

Actualmente, se evidencia una problemática relevante en el desarrollo de los procedimientos administrativos a cargo de las JCPD, la incorrecta práctica de la citación, que al no ejecutarla como dispone la ley, se traduce como no realizada. A pesar de que la norma es clara al determinar que “La citación para la audiencia se practicará personalmente o mediante una boleta dejada en el domicilio del citado en día y hora hábiles” (Código de la Niñez y la Adolescencia, 2003, art.237), las JCPD han optado por figurativamente citar a los sujetos procesales mediante llamadas telefónicas y mensajes de WhatsApp, justificando su actuación en los artículos 164 y 166 del COA, mandatos legales que norman la notificación. Esta situación ha salido a la luz cuando el juez competente, al avocar conocimiento para ratificar medidas de protección, identificó que la citación no fue practicada conforme a Derecho.

Ante este panorama, la única vía a tomar por parte de cualquier juzgador es declarar la nulidad, lo que implica retrotraer el proceso hasta el momento que se dispuso la citación. Esta decisión conlleva diversas secuelas, entre ellas la revictimización, desperdicio de recursos económicos y temporales, y la desconfianza que se produce en la ciudadanía respecto de las JCPD. Si bien no se trata de una práctica generalizada, en aquellos casos en los que se practica incorrectamente la citación surge una preocupación razonable, que pasa con el derecho a la defensa, la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el debido proceso, estos son derechos y garantías constitucionales que le pertenecen a cada uno de los ecuatorianos y no deben verse comprometidos por malas prácticas institucionales.

La proyección a futuro que se busca es contar con lineamientos claros que rijan la práctica de citación en los procedimientos que lleven las JCPD, resolviendo la contradicción existente entre la norma y su aplicación. Dado que, si las prácticas irregulares de citación, que serán expuestas, continúan sin ser corregidas, podrían incrementarse las declaraciones de nulidad, afectando la credibilidad institucional, generando nuevas vulneraciones de derechos y debilitando la eficacia del sistema de protección de derechos.

En esencia, el problema central que abordará esta investigación radica en analizar las deficiencias en la citación dentro de los procedimientos administrativos desarrollados por las JCPD, la nulidad procesal en la que pueden derivar, así como sus implicaciones en la efectiva protección de los derechos de grupos de atención prioritaria. Se busca indagar cómo las irregularidades en su ejecución constituyen vicios procedimentales que afectan la validez jurídica de las actuaciones administrativas, generando consecuencias tanto en términos procesales como en la protección efectiva de derechos fundamentales.

1.1.1. Formulación del problema

¿Qué deficiencias existen en la práctica de citaciones en las Juntas Cantonales de Protección de Derechos y cómo estas afectan la validez de los procedimientos administrativos?

1.2. JUSTIFICACIÓN

Esta investigación adquiere relevancia al identificar un problema procedural que afecta directamente la eficacia del sistema de protección de derechos, exactamente irregularidades en las citaciones dentro de los procedimientos administrativos. Lo que tiene consecuencias graves, cuando estos procedimientos llegan a conocimiento de los jueces competentes, estos se ven obligados a declarar la nulidad de todo lo actuado, produciendo dilaciones en procedimientos que, por su naturaleza deberían caracterizarse por su celeridad y eficacia.

El valor innovador de esta investigación radica primordialmente en el diagnóstico de los procesos de citación en las JCPD. Así como la clarificación de un aspecto jurídico procesal que se desprende del caso gañeseis de esta investigación, la confusión en la práctica administrativa respecto a si corresponde o no aplicar subsidiariamente el COA, cuando existe normativa específica que establece expresamente la necesidad de citación, no de una simple notificación administrativa. La investigación fundamentará lo erróneo que resulta que se cite a los sujetos procesales mediante mecanismos informales, a más de otras prácticas que vulneran las garantías del debido proceso y generan inseguridad jurídica.

La investigación aborda directamente la declaración de nulidad en los procedimientos administrativos tramitados por las JCPD por parte de la autoridad competente. Nulidades que no solo representan un obstáculo para la protección efectiva de derechos, sino que también implican un desperdicio de recursos públicos, una sobrecarga del sistema judicial y, lo más importante, una revictimización de los individuos involucrados, quienes ven postergada indefinidamente la resolución de sus casos.

Esta investigación resulta pertinente porque aborda una problemática real y actual que afecta directamente el acceso a la justicia. Por último, la presente investigación beneficiará directamente a los niños, niñas y adolescentes, quienes son los principales sujetos de protección en estos procedimientos administrativos, así como a sus representantes legales y familiares que enfrentan la incertidumbre e ineeficacia de los trámites, mientras que indirectamente favorecerá a los miembros de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, quienes contarán con criterios claros para la correcta aplicación normativa.

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. Objetivo General

Determinar mediante un análisis jurídico, documental y estudio de caso, la existencia de deficiencias en la práctica de citaciones en los procedimientos administrativos de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos que contravengan las disposiciones legales, para formular soluciones procedimentales que reduzcan dilaciones en su resolución.

1.3.2. Objetivos Específicos

- Examinar el marco normativo y las disposiciones complementarias que regulan el proceso de citación en los procedimientos administrativos de protección de derechos.
- Identificar las deficiencias procedimentales en la citación que generan nulidad procesal en casos tramitados por las Juntas Cantonales de Protección de Derechos.
- Proponer lineamientos normativos y administrativos que permitan armonizar la actuación de las Juntas Cantonales con el marco legal especializado en materia de niñez y adolescencia.

CAPÍTULO II

2. MARCO TEÓRICO

2.1. ESTADO DEL ARTE

Respecto del tema “Análisis de la falta de citación como causal de nulidad procesal en los procedimientos administrativos de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos” no se han realizados trabajos investigativos iguales; sin embargo, existen algunos similares al que se pretende realizar, cuyas conclusiones más importantes son las siguientes:

Iván Rodrigo Ávalos Barreno, de Ecuador, en el año 2023, realizó un trabajo investigativo titulado: “La citación como una traba para el procedimiento judicial y sus violaciones a los principios fundamentales”, con el objetivo de determinar dentro del proceso de citación cómo y en qué medida se violan principios fundamentales como la economía procesal, celeridad y acceso gratuito a la justicia. El estudio empleó un método teórico deductivo y consideró tanto elementos doctrinales como la práctica jurídica ecuatoriana, para concluir que el cumplimiento de la citación puede tardar meses, es considerado un proceso engoroso, donde el actor debe asumir los gastos de las copias y el transporte. Además de que deben tomar contacto directo con el citador lo que puede dar lugar a actos de corrupción. Finaliza señalando la necesidad de adoptar un nuevo modelo de citación, de preferencia tecnológico, que además de agilizar el proceso, evite la violación de principios elementales (Ávalos, 2022).

En la misma línea, María Fernanda Ramírez Ortiz y Alex Bayardo Gamboa Ugalde, de Ecuador, en el año 2024 realizaron un trabajo investigativo titulado: “La ineeficacia de la citación por medios de comunicación y las posibles vulneraciones al derecho a la defensa de las personas demandadas en los procesos judiciales”, con el objetivo de evidenciar como la citación por medios de comunicación viola el derecho a la defensa, para lo cual una de las fuentes de información fueron entrevistas a jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba. Entre los datos obtenidos se halla que los jueces coincidieron que una citación mal practicada vulnera el derecho a la defensa ya que el demandado no tiene el conocimiento de la demanda.

Consideran que, la citación por la prensa es un recurso que en ocasiones permite garantizar el derecho a la defensa, sin embargo, actualmente no es eficaz ya que la mayoría de demandados citados mediante esa modalidad no comparecen. Concluyen que previo a que proceda la citación por la prensa es indispensable realizar diligencias previas para ubicar al demandado, como oficial a la DINARDAP o solicitar certificados de filiación. Además, admiten la existencia de una laguna normativa respecto de la citación por medios de comunicación, lo cual se traduce en una necesidad de ajustar las normas en aras de garantizar una mayor equidad

y garantizar que el demandado tenga el debido conocimiento de las acciones en su contra (Ramírez & Gamboa, 2024).

En concordancia a ello, María Fernanda Toral Cisneros, de Ecuador, en el año 2023 realizó un trabajo investigativo titulado: “La Citación: Problemas que se presentan desde una óptica práctica”, con el objetivo de determinar que problemas prácticos existen al momento de citar al demandado y destacar las consecuencias procesales que afectan derechos constitucionales, utilizando como fuente central de información la emitida por el Consejo de la Judicatura respecto a las citaciones realizadas entre los años 2021 y 2022.

Así obtuvo que la práctica de la citación adolece de problemas, los mismos que causan dilación y por ende afectan derechos. Entre los datos se destaca que el 37.85% en 2021 y 38.25% en 2022 de citaciones no se lograron realizar a causa de que el demandado es desconocido, cambio de domicilio y dirección incorrecta o insuficiente. Colige que estos resultados son producidos por factores de fondo y forma, los primeros que engloban a normativa confusa o vacía, y el segundo por cuestiones administrativas como escasez de citadores y falta de nomenclatura de las calles. Además, señala que dentro de la legislación ecuatoriana muchos profesionales del Derecho confunden los términos de citación y notificación (Toral, 2023).

Ahora respecto a las JCPD, Irina Tamara Briones Rivera y Alba Liliana Moreira Pinargote, de Ecuador, en el año 2023 realizaron un trabajo investigativo titulado: “Juntas Cantonales de Protección de Derechos en Manabí: Análisis de la Situación Actual” con el objetivo de evaluar el cumplimiento de las normas por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados de los 22 cantones de la provincia de Manabí. Destacaron las deficiencias en su conformación, la inexistencia de miembros suplentes, falta de recursos e infraestructura, entre otros problemas. Situación que en definitiva acarrea que las JCPD operen de forma ineficiente, siendo uno de los mayores problemas que los GADM no priorizan la protección de derechos a tal punto que no destinan, o destinan muy poco, presupuesto para que las JCPD ejerzan sus funciones en óptimas condiciones (Moreira & Briones, 2023).

Por otro lado, Indira Estefanía Palacios Jurado, Fernando De Jesús Castro Sánchez, Juan Carlos Benalcázar Guerrón, y Katherine Muñoz Subía, de Ecuador, en el año 2022, realizaron un trabajo investigativo titulado: “Discrecionalidad de la junta cantonal de protección de derechos y las medidas administrativas de protección”, con el objetivo de analizar su potestad discrecional en el marco de la protección de derechos de los niños, niñas y adolescentes mediante la emisión de medidas administrativas.

De cual concluyeron que el principio de legalidad juega un papel fundamental para otorgar medidas de protección. Principio que se relaciona intrínsecamente con el principio de juridicidad y el interés superior del niño, que funcionan como ejes centrales para ofrecer una buena administración pública. Además, señalan que la discrecionalidad de las JCPD se

encuentra limitada por la motivación, pues a través de esta se explica las razones que sustentan cada medida adoptada, y así se excluye la posibilidad de alegar arbitrariedad en sus decisiones, por lo que dicha motivación siempre debe estar alineada a la ley, ser congruente y proporcional con el hecho (Palacios et al., 2022).

2.2.ASPECTO TEÓRICOS

2.2.1. UNIDAD 1: CITACIÓN

2.2.1.1. Generalidades de la citación

Definiciones

La palabra citación proviene del latín *citātiō*, derivada del verbo *citāre* que significa llamar o convocar, está compuesto por el sufijo “*tio*” que se emplea para construir sustantivos de acción, de ahí que se puede comprender a la citación como la acción de llamar o convocar. Para Cabanellas (2014) la citación se define como “Diligencia por la cual se hace saber a una persona el llamamiento hecho de orden del juez, para que comparezca en juicio a estar a derecho” (p.68). Es decir, es una actuación en la que se pone en conocimiento del sujeto implicado que se ha sido convocado dentro de un proceso.

En ese sentido se puede considerar que la citación es el medio “...para que el demandado ejerza aquel derecho de contradicción y tenga así la oportunidad de contestar la demanda que ha sido propuesta en su contra” (Ávalos, 2022). En otras palabras, hace posible que la persona demandada tenga conocimiento del procedimiento y le apertura la posibilidad de ejercer sus derechos. Con relación a ello, Juan Larrea Holguín (2005) delimita a la citación como una notificación judicial practicada por un actuario judicial para poner en conocimiento la demanda presentada en contra de quien deberá allanarse o alegar excepciones.

Dejando de lado esta línea doctrinaria y optando por un sentido normativo, el Código Orgánico General de Procesos puntualiza a la citación como “...el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado, el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ella” (2016, Art.53). Una precisión clara y que no difiere significativamente de cómo la define el Código de Procedimiento Civil, cuerpo normativo vigente en Ecuador hasta mediados del año 2016.

Entonces, ante este contexto la citación será una actuación ordenada por la autoridad competente con dos objetivos, el primero poner en conocimiento del sujeto procesal el contenido de la demanda, y el segundo, que comparezca a juicio. Para efectos de la presente investigación, es preciso aclarar que al aludir a la citación inevitablemente se la vincula con un proceso judicial, sin embargo, como se evidenciará, en la legislación ecuatoriana la citación también se la practica en los procedimientos administrativos.

Antecedentes históricos

Para referir a las primeras formas de citación se debe recurrir al Derecho Romano, donde existía una figura denominada *in ius vocatio* que “...consistía en una invitación informal del actor al demandado para presentarse ante el magistrado y resolver una controversia jurídica” (Páliz et al., 2024, p.200). Aquí el llamado o la convocatoria lo hacía el actor, con el objeto de que comparezca el demandado, ya sea forma voluntaria o con ayuda de la fuerza pública de esa época, pues no se podía condenar a alguien en su ausencia. Más adelante, dicha figura evoluciona a través del *libellus conventio*, en una modalidad más similar a la forma actual.

Ahora, en la historia ecuatoriana, a partir de 1830 Ecuador como una república independiente, empezó a emitir ciertas normas, siendo una de ellas la primera Ley de Procedimiento Civil promulgada en 1831, donde no se encontraba regulada la citación con mayor detalle, simplemente disponía que una vez receptada la demanda, ya sea de manera oral o escrita, el juzgador “hará citar al demandado, manifestando el objeto sobre que se versa la demanda” (Ley de Procedimiento Civil, 1831). Además de imponer una multa que iba de uno a doce pesos por no comparecer. Hay que destacar que la citación dentro de este cuerpo legal ya era considerada como una solemnidad sustancial.

En 1869 entra en vigencia Código de Enjuiciamientos en Materia Civil, mismo que fue reformado varias veces, y que se distingue porque fue una normativa más elaborada, dedicando una sección exclusiva para la citación. Donde la “Citación es el acto por el cual se hace conocer al demandado el contenido de la demanda, ó se pone en conocimiento de las partes las sentencias, autos y todas las demás providencias judiciales” (Código de Enjuiciamientos en Materia Civil, 1887, Art.297).

Entre los aspectos que destacan está, que la forma de practicar la citación dependía de si se trataba de un juicio de mayor o menor cuantía. Se incluyó la citación por boleta, ya sea entregándole a un familiar o a la servidumbre, o fijándola en la puerta. También, incluía la citación mediante el periódico o edictos fijados en lugares públicos en casos de domicilios inciertos. Esta última también se realizaba en casos en los que se demandaba a comunidades de indios, pero se requería que “El que debe hacer la citación leerá uno de dichos carteles en día feriado y en la plaza de la parroquia á que la comunidad pertenezca” (Código de Enjuiciamientos en Materia Civil, 1887, Art.302).

Años después, la citación empieza a denotarse más con la promulgación del Reglamento de Citación en 1978, su principal objetivo fue disminuir la carga laboral que tenían los secretarios, para el efecto se entregó competencia a los citadores judiciales. Además, regulaba las formas de ejecutar esta citación, como deprecatorios y comisiones, y explicaba el trámite para citar e incluía la citación por la prensa. Incluso se podía apreciar el valor que se le da a la

citación dentro de un proceso judicial, pues aquí ya se contemplaba a la nulidad como efecto de su incumplimiento o retardo (Páliz et al., 2024).

Pero, previamente se promulgó el Código de Procedimiento Civil, su primera versión en 1938 fue reformada durante varios años, siendo su última codificación en 2005. Aquí la citación fue regulada ya con ciertos matices como se desarrolla en la actualidad, difiriendo en aspectos como la disposición de practicarla dentro de veinticuatro horas, caso contrario corría una multa de diez centavos por cada día de retardo. Aún consideraba la citación a comunidades indígenas, agregando la obligación de citar por lo menos a cinco comuneros (Código de Procedimiento Civil, 2005). El código referido estuvo vigente hasta el año 2016, época en la que entró en vigencia el Código Orgánico General de Procesos, cuerpo legal empleado hasta la actualidad.

Importancia de la citación

La citación es un elemento esencial dentro de cualquier proceso judicial o administrativo no solo en Ecuador sino en diferentes partes del mundo. El que una persona sea informada de que existe un proceso en su contra, garantiza que se cumplan ciertos derechos y garantías constitucionales. Su importancia es vital a tal punto que es calificada en distintas legislaciones como una solemnidad sustancial que, si lo desglosamos, una “solemnidad” de acuerdo a la Real Academia Española (s. f.) se comprende como “Cada uno de los requisitos de un acto solemne o que dan validez a un documento público y solemne...”. Mientras que el término “sustancial” es sinónimo de importante o esencial. Entonces se puede señalar que una solemnidad sustancial no es más que un elemento imprescindible para que algo tenga validez.

En un ámbito netamente jurídico se considera como un requisito que imperativamente debe cumplirse para que un acto administrativo o jurídico sea válido. De ahí que el Código Orgánico General de Procesos entre las diferentes solemnidades sustanciales, enlista a la falta de citación y es taxativo al dar lugar a la nulidad en caso de su omisión. Su importancia radica en que es el único acto procesal que permite hacer conocer al demandado el contenido de la acción interpuesta en su contra.

Por lo tanto, la citación con la demanda como una solemnidad sustancial conforme lo determina el artículo 107 del COGEP, hace que sea un requisito esencial, que al omitirlo provoca un daño grave a una de las partes, esto es la indefensión, como “una vulneración del principio de igualdad cuando a una parte se le priva ilegítimamente de una posibilidad procesal, y ello repercute en un resultado desfavorable en el proceso” (Durán & Fuentes, 2021, p.1457).

Desde una perspectiva constitucional la citación es relevante debido a que se vincula con el derecho a defensa, derecho que se encuentra consagrado en la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numeral 7, como garantía básica del derecho al debido proceso. La Corte Constitucional ha manifestado que:

El derecho a la defensa está compuesto por una serie de garantías tendientes a posibilitar que los sujetos procesales tengan acceso a exponer en forma oportuna todas las situaciones de hecho y de derecho que respaldan sus pretensiones materiales y jurídicas ante las autoridades jurisdiccionales competentes (Sentencia 921-21-EP/24, 2024).

Así, uno de los mecanismos que permiten garantizar este derecho constitucional es la citación, el citar al demando habilita su oportunidad de comparecer ante el juzgador y hacer valer todo lo que le pueda asistir. Siendo una pieza más de todo lo que articula el debido proceso, pues con una efectiva citación se impulsa un proceso con cimientos sólidos donde la nulidad no tenga lugar.

La citación en el COGEP

EL Código Orgánico General de Procesos es un cuerpo legal que regula diferentes procesos judiciales con excepción de las áreas constitucional, penal y electoral. Al ser un cuerpo común, es preciso analizar que regula respecto a la citación, sumado al hecho de que es el único cuerpo legal que detalla dicha figura. Para el efecto hay que tomar en consideración el Libro II, Título I, Capítulo I denominado Citación, el artículo 53 expone a la citación como “el acto por el cual se le hace conocer a la o el demandado, el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas” (Código Orgánico General de Procesos, 2016). Queda claro que, en primer lugar, consiste en dar a conocer el contenido de la demanda.

Pero a qué se refiere “la petición de una diligencia preparatoria”, de acuerdo a la Corte Nacional de Justicia (2018) “Las diligencias preparatorias son actuaciones procesales necesarias que las solicita la persona que tiene interés en presentar una demanda, y tienen como finalidad preparar ciertos actos indispensables para ese propósito”. Básicamente son acciones que se realizan previo a la presentación de la demanda.

De acuerdo al mismo cuerpo legal, esta se realiza para “1. Determinar o completar la legitimación activa o pasiva de las partes en el futuro proceso. 2. Anticipar la práctica de prueba urgente que pudiera perderse” (Código Orgánico General de Procesos, 2016, Art. 120). Al ser una solicitud de práctica de una diligencia, muchas de las veces por no decir todas, van en contra de otra persona, por lo que el COGEP es acertado al requerir que sea citada, pues apertura la posibilidad que está comparezca, y se oponga de ser el caso.

Formas de citación

El Código Orgánico General de Procesos determina que la citación se la puede practicar de tres formas, la primera de manera personal, siendo el modo por excelencia, por ser una

actuación importante el legislador procura que esta se haga de manera personal, únicamente en la persona que debe ser citada (Ramírez, 2012). Básicamente el procedimiento consiste en acudir conjuntamente con un citador al domicilio de la persona o a su lugar de trabajo, e informarle del proceso que se ha iniciado en su contra. De acuerdo al COGEP (2016) la citación personal se formaliza con la entrega personal específicamente el contenido de la demanda, además de información que el juez crea pertinente y lo haya dispuesto. Y finaliza con la elaboración de un acta por parte del citador, misma que también se la realiza cuando no se logra citar señalando las causas (Art.54).

Ahora, que sucede cuando se acude al lugar señalado y no se puede localizar a la persona directamente, para eso el COGEP prevé la citación por boleta, otra de las más recurrentes. Con esto el legislador permite que se pueda entregar la boleta a un tercero o fijarla en la puerta del domicilio, lo que la distingue es que, si se opta por esta modalidad se debe acudir tres días distintos y continuos (Código Orgánico General de Procesos, 2016, Art.55).

Algo interesante que contiene el artículo 55 del COGEP y que responde a una realidad latente en la que la tecnología es parte de la vida cotidiana, es la posibilidad de citar de forma telemática por boletas a quien no se le pueda encontrar personalmente o no se pueda determinar su lugar de domicilio. Para citar a personas naturales se puede utilizar el buzón electrónico ciudadano que “se constituye en el domicilio digital habitual de un ciudadano en el entorno digital, el cual es utilizado por las entidades de la administración pública para entregar, enviar o recibir notificaciones” (Norma Técnica que Regula la Administración y Operación del Sistema Único de Notificación y Gestión de Trámites del Estado, 2023, Art.12).

Años anteriores resultaba un inciso obsoleto en virtud de que no existía aún el buzón electrónico ciudadano, pero a partir del año 2024 se habilitó, lo que abrió la posibilidad de realizar citaciones telemáticas, sin embargo, hasta el momento es una forma que en la práctica jurídica diaria no se emplea, ya sea por ser reciente o por falta de difusión y control como forma de citación. Lo cierto es que podría agilizar el sistema de citaciones, pero el sistema judicial hasta el momento priorizará la citación personal o mediante boletas físicas.

Otro de los contextos que se suele presentar en la práctica es, que se desconoce el domicilio de la persona o su individualidad, para eso está la citación por un medio de comunicación, normada en el artículo 56 del COGEP, pero para que un juez lo disponga previamente se debe ejecutar ciertas diligencias previas con el objetivo de investigar la residencia o individualidad, como recabar información respecto a las direcciones que puedan registrar en instituciones como la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (Ramírez Ortiz & Gamboa Ugalde, 2024).

La citación en un periódico, a pesar de que a criterio de varios juristas es poco efectiva, en Ecuador es una forma de citación tradicional. Para llevarla a cabo, una vez que el juez la

dispone y se cuente con el extracto pertinente, la persona debe acudir a un periódico de amplia circulación para solicitar este servicio y cancelar un valor que oscila, de acuerdo a fuentes oficiales en la ciudad de Riobamba, entre los 20 a 80 dólares, valor que varía de acuerdo a la extensión. Con esto el periódico se encarga de realizar tres publicaciones en tres fechas distintas, mismas que posteriormente serán adjuntadas al proceso en originales.

Otra opción, es citar mediante una radiodifusora, siempre que el juez considere que es el principal medio de comunicación del lugar, para ello es indispensable que se transmitan por lo menos tres veces al día, en tres fechas distintas, entre las seis a veintidós horas, además de que el propietario debe emitir un certificado y copia del audio. (Código Orgánico General de Procesos, 2016, Art.56).

A su vez el COGEP considera casos especiales como la citación de ecuatorianos que residen en el exterior con domicilio conocido, aquí se puede efectuar a través de un exhorto al consulado (Art.57). Entendiendo al exhorto como “un medio de comunicación procesal entre autoridades que se encuentran en distintos países y que sirve para practicar diligencias en el lugar en el que el juez del conocimiento no tiene jurisdicción” (Consejo de la Judicatura, 2018). También, está la citación a herederos desconocidos, que, al no poder definir su individualidad, imperativamente se los cita por un medio de comunicación (Art.59).

2.2.1.2. Notificación

Definiciones

Couture (1958) concibe a la notificación como un acto de comunicación que permite un acercamiento entre las partes y el órgano jurisdiccional. En ese sentido, para Narváez (2010) “... es el mero hecho de hacer saber o hacer conocer a alguien uno o más actos procesales, considerando entre éstos a los decretos u órdenes impartidas por el juez” (p.17). De aquello se comprende a la notificación como un acto mediante el cual se comunica formalmente a las partes sobre actuaciones judiciales, es decir lo que está ocurriendo en el juicio, por ejemplo, el ingreso de un escrito o la fijación de la fecha y lugar para una diligencia.

Entendiendo que “la notificación es una comunicación de una resolución judicial o de un acto procesal a las partes interesadas, se produce dentro del juicio, puede ser personal, por correo, por edicto o por cualquier otro medio que garantice la recepción del acto procesal” (Páliz et al., 2024, p.202). El COGEP en el art. 65 delimita a la notificación como el acto de hacer saber, dentro de veinticuatro horas, a quien corresponda las providencias judiciales.

Siguiendo la misma línea, la Corte Constitucional (2023) ha afirmado que:

...la notificación es el acto por el cual la autoridad competente pone en conocimiento de las partes y terceros con interés todas las decisiones dictadas en el marco de un proceso judicial o administrativo, a fin de que puedan contradecir su contenido, presentar pruebas o impugnarlas en defensa de sus derechos e intereses (Sentencia 329-19-EP/23, p.7).

Dicho de otro modo, la notificación es informar de manera formal a las partes y a terceros de las actuaciones del proceso, que como manifiesta la Corte, no solo en el ámbito judicial, sino también en procesos administrativos. Así en cualquiera de los escenarios la notificación permitirá a quienes corresponda contradecir conforme a derecho, garantizando así el debido proceso.

Distinción con la citación

La citación y la notificación, dos figuras jurídicas que desde una perspectiva generalizada y mínimamente jurídica se pueden apreciar como similares, pero su diferenciación no solo se expresa a nivel doctrinal, sino también normativo y jurisprudencial. El Código Orgánico General de Procesos, distingue tales figuras de manera taxativa, lo hace, a más de sus definiciones, mediante los efectos que tienen y la forma en la que se practican.

En cuanto a citación, el Código señala cuatro efectos, el primero “Requerir a la o el citado a comparecer ante la o el juzgador para deducir excepciones” (Código Orgánico General de Procesos, 2016, Art.64). Esto pone a la citación como una invitación para contestar la demanda, pero como se aprecia el objetivo principal es que conteste señalando excepciones, que aparecen “cuando el demandado alega hechos impeditivos del nacimiento del derecho pretendido por el actor, o extintivos o modificativos del mismo, o simplemente dilatorios que impiden que en ese momento y en tal proceso se reconozca la exigibilidad o efectividad del derecho...” (Devis Echandía, 1997, p.232).

Es decir, cuando existan ciertas circunstancias que impidan que dicho proceso judicial continúe, algo que deje en evidencia la falta de algún requisito procesal. Pero además de comparecen deduciendo excepciones previas, cuando estas no existen o más bien no encajan en las reconocidas por la legislación, el demandado puede contestar negando los hechos o allanándose. Pues hay que recordar que, el que sea citado, si bien literalmente obliga a que comparezca, el citado simplemente no puede presentarse, pero al haber sido citado el juzgador descarta violentar su derecho a la defensa.

Continuando con los efectos de la citación, los tres siguientes son “2. Constituir a la o el demandado como poseedor de mala fe e impedir que haga suyos los frutos de la cosa que se le demanda, según lo dispuesto en la ley. 3. Constituir a la o el deudor en mora, según lo previsto en la ley. 4. Interrumpir la prescripción.” (Código Orgánico General de Procesos, 2016, Art.

64). Tales efectos se traducen en suspender una acción o empezar una obligación, por el mero hecho de estar en conocimiento de que se inició un proceso judicial.

Ahora, respecto a la notificación, el Código Orgánico General de Procesos dispone la obligación de las partes procesales de señalar donde receptarán las notificaciones, así los sujetos procesales pueden optar por los siguientes de acuerdo al artículo 66. Casillero judicial, aparece en Ecuador a partir del año 1978, cuando a través de reformas al Código de Procedimiento Civil y la Ley Orgánica de la Función Judicial se deja atrás prácticas tradicionales, donde los secretarios acudían a los domicilios, y se opta por crear los casilleros judiciales físicos, un servicio que consistía en arrendar por 1.500 sueldos un pequeño espacio del juzgado (El Telégrafo, 2017).

Sin embargo con el paso del tiempo, este sistema también pasa a ser obsoleto y "a partir del 28 de agosto de 2017, todos los profesionales del Derecho que se encuentran registrados en el Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura, disponen del casillero judicial electrónico" (Consejo de la Judicatura, 2024). Lo que facilitó las notificaciones, pues en la actualidad este casillero judicial se crea una vez que el profesional del Derecho obtiene su título que lo acredite como abogado, con esto el Consejo de la Judicatura le apertura este espacio virtual, en el cual recibirá todas las notificaciones que le competan.

Otra herramienta, es el domicilio judicial electrónico, básicamente consiste en un correo, personal o institucional, que se registra dentro de un proceso. No solo engloba a correos electrónicos de los abogados, sino que además puede considerarse como domicilio judicial electrónico a los correos de las partes, siempre y cuando estos se hayan hecho constar en los procesos judiciales.

Además de la notificación por los medios manifestados, otra de las formas de notificar es dentro de la audiencia, sucede cuando el juez efectúa cualquier acto y señala que "las partes quedan notificadas de manera oral", ejemplos de ello se dan cuando se emiten autos interlocutorios, cuando se emite una sentencia de manera oral (lo que no reemplaza notificar la sentencia por escrito) o cuando se fija fecha y hora para una diligencia, todo dentro de la misma audiencia.

En cuanto a sus efectos, la Corte Constitucional ha señalado que:

La notificación implica que todas las decisiones dictadas en un proceso judicial deben ser comunicadas a las partes y a terceros con la finalidad de que puedan contradecir su contenido, presentar pruebas o impugnarlas en defensa de sus derechos e intereses. En este sentido, la notificación de todas las actuaciones es primordial, ya que permite a las partes procesales, en cada etapa procesal, acceder a la información y a los actos que se desarrollan en la causa para poder formular sus fundamentos en los

momentos oportunos y, a través de los medios pertinentes, impugnar o rebatir argumentos (Sentencia 2695-16-EP/21, 2021, p.5).

En otras palabras, la notificación hace que las partes estén al tanto de cada una de las actuaciones dentro del proceso para que ellas procedan en virtud de las mismas, defendiendo su postura, pues al igual que la citación, “la notificación es un acto esencial que viabiliza el derecho a la defensa en cualquier procedimiento” (Sentencia 71-14-CN/19, 2019, p.5). Permite ejercer el derecho a la defensa no solo con la oportunidad de comparecer contestando la demanda, sino refutando cada argumento que puede presentar cualquiera de las partes o el mismo juez.

A partir de lo expuesto, se deja claro que la citación y la notificación no son idénticas, dado que la citación lleva consigo una única acción de requerir que el citado comparezca ante el juez. En cambio, la notificación se llevará a cabo reiteradas veces, pues se realiza cada vez que se tenga que poner en conocimiento las providencias judiciales, por lo que su realización es constante y actualmente se lo hace por medios electrónicos.

Tabla 1. Comparación entre citación y notificación

Criterio	Citación	Notificación
Definición	Acto que hace conocer al demandado el contenido de la demanda.	Acto que pone en conocimiento de las partes las providencias judiciales.
Finalidad	Requiere la comparecencia del demandado.	Informa a las partes.
Momento procesal	Inicio del proceso.	Durante todo el proceso.
Destinatarios	Demandado o denunciado.	Sujetos procesales, peritos, y terceros interesados.
Medios	Personal, por boleta o un medio de comunicación.	Casillero judicial electrónico o físico.

Acto que lo origina	Calificación de la demanda.	Autos, resoluciones, etc.
Comparecencia	Si.	No necesariamente.

2.2.1.3.Derechos y principios vinculados

La citación no es considerada una solemnidad sustancial tan solo porque el legislador le quiso dar esa categoría, esta característica se le otorga por involucrar diferentes derechos y garantías constitucionales.

Derecho a la defensa

El derecho a legítima defensa como subgarantía de la garantía del debido proceso se consagra en el art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, al detallar las garantías que se deben respetar en todos los procesos, judiciales o administrativos, establece que el ejercicio del derecho a la defensa implica varias garantías. A criterio de Ramiro Ávila (2012) “no es lo mismo el derecho a la defensa en un proceso penal cuando hay privación de libertad, al derecho a ser oído en un procedimiento administrativo en una escuela” (p.108). Es decir, hay varias acepciones de acuerdo al contexto que se presente.

En esencia “El derecho a la defensa es un pilar fundamental que garantiza una justicia equitativa y eficiente, permitiendo que el demandado acceda a las garantías mínimas necesarias para defender sus intereses” (Ramírez & Gamboa, 2024, p. 6536). Es lo que evita que el demandado quede en indefensión, lo que puede suceder en distintas situaciones, como por ejemplo la indebida práctica de una citación.

La conexión que relación a la citación y al derecho a la defensa se distingue en el art. 76 de la CRE, específicamente el numeral 7, aquí se determinan las garantías que implica el derecho a la defensa, siendo las vinculadas con la citación las siguientes. “No ser privado de este derecho”, una garantía presente en las diferentes etapas y grados, y que se cumple cuando se le cita, sin importar el tipo de procedimiento, el juzgador o autoridad administrativa tiene la obligación de disponer que se le haga conocer del inicio del proceso.

“Disponer del tiempo suficiente para presentar su defensa”, para ello la legislación determina un término o plazo de acuerdo al ámbito judicial o administrativo, el cual se contabiliza una vez efectuada la citación. “Ser escuchado oportunamente y en las mismas condiciones que el actor”, efectivizándose cuando el individuo toma conocimiento del proceso

gracias a la citación, podrá optar por comparecer o no, lo imprescindible es que con la citación se le otorga la oportunidad de responder a las alegaciones de la contraparte. “Anunciar lo que el sujeto procesal crea que le asiste, como argumentos o pruebas, a más de poder replicar y contradecir lo expuesto por la contraparte”. Asimismo, se cumple cuando es debidamente citado, de no ser el caso, no comparecería y por ende perdería la oportunidad de anunciar los recursos de los que se crea asistido.

Como se comprueba la citación y el derecho a la defensa son correlativos, solo cuando se cite al demandado se garantiza que este ejerza su derecho constitucional a la defensa, y de manera efectiva mediante todas las garantías que implica. La Corte Constitucional ha determinado que se vulnera el derecho a la defensa “...cuando a las partes procesales se les impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones, excepciones, contradecir los argumentos que se presentare en su contra” (Sentencia 1539-20-EP/24, 2024, p.5). En virtud de esto, el mecanismo para que un individuo comparezca al proceso es citándolo con el contenido de la demanda, de no hacerlo el derecho a la defensa se transgrede.

Debido proceso

Es una garantía que implica una serie de subgarantías y derechos, “abarcá las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, s. f.). En otras palabras, representa a un conjunto de parámetros que precautelan un acceso a la justicia de forma efectiva para cualquier ciudadano. A criterio de la Corte Constitucional (2012) “La garantía de un debido proceso es conceder seguridad, tutela, protección, para quien es o tiene la posibilidad de ser parte en un proceso” (Sentencia 028-12-SEP-CC, p.10). Así, el debido proceso resulta un respaldo de los ciudadanos, quienes confían que los procesos judiciales serán ejecutados conforme a Derecho.

El debido proceso al estar presente en todos los procedimientos y en cada una de sus fases, no se exime en la práctica de la citación, debido a que:

“solo mediante la respectiva citación, las partes pueden tener conocimiento de las decisiones adoptadas por la función jurisdiccional y el ejercicio de este derecho a ser citado, se hacen legítimos derechos consustanciales al debido proceso dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia, evitándose de este modo, que una de las partes procesales quede en la indefensión por falta de información respecto a los acontecimientos suscitados dentro de un proceso” (Sentencia 090-13-SEP-CC, 2013, p.50).

Como se advierte el cumplir con el debido proceso obliga a que cada uno de los procesos, judiciales o administrativos, sean llevados de manera que se precautelen los derechos constitucionales. Para el efecto basta con que se apliquen las normas de forma exacta, siempre con interpretaciones en sentido constitucional, cuando sea el caso. Proclives a garantizar un Estado constitucional de derechos y justicia.

Tutela judicial efectiva

De acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador (2008) “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión” (Art. 75). A criterio de la Corte Constitucional (2015):

... es el derecho que garantiza a las personas el acceso a la justicia, sin que su pleno ejercicio se agote únicamente en la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, pues implica también la obligación que tiene el operador de justicia de sustanciar la causa observando el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico para cada caso y concluyendo el mismo a través de una decisión motivada que garantice los derechos de las partes (Sentencia 038-15-SEP-CC, p.6).

A partir de ello se colige que la tutela judicial efectiva se satisface cuando el ciudadano tiene la posibilidad de acudir o acceder al sistema de justicia, cuando se sigue un proceso conforme a Derecho, y por último cuando una vez que se lleva a cabo la tramitación del proceso, se concluye con una decisión motivada, ya sea una resolución o sentencia, lo vital radica en que debe estar motivada.

Para distinguir su relación con la citación, hay que centrarse en el primer momento, el acceso a la justicia, “por medio del cual los órganos jurisdiccionales deben propender a que las personas puedan acceder a una administración de justicia y hacer valer sus derechos en conflicto” (Sentencia 026-17-SEP-CC, 2017, p.9). Como hace valer sus derechos el demandado, en primera instancia siendo citado, es justo ahí donde conoce y decide comparecer ejerciendo los derechos que le asistan. Siendo la citación un presupuesto sine qua non para que la tutela judicial efectiva ascienda a una garantía que asegure el acceso a la justicia.

Asimismo, el segundo elemento de la tutela judicial efectiva, la debida diligencia, que “exige que los jueces actúen sobre los principios generales que rigen la administración de justicia, así como en observancia de las reglas procesales específicas” (Sentencia 026-17-SEP-CC, 2017, p.10), se relaciona con la citación, porque actuar con debida diligencia, implica entre otras acciones, disponer la citación del demandado y practicarla en correspondencia con la norma.

2.2.2. UNIDAD II: PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS JUNTAS CANTONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

2.2.2.1. Juntas Cantonales de Protección de Derechos

Procedencia de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos

Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, aparecen cuando entra en vigencia Código de la Niñez y Adolescencia en el año 2003 como una herramienta mediante la cual el Estado garantiza los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Pero por qué al hablar del origen de las JCPD se debe recurrir a este cuerpo legal, si estas instituciones no solo se encargan de precautelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes. La respuesta es que, en el Código de la Niñez y Adolescencia se halla su regulación, es decir aquí se rige todo en cuanto su autonomía, las medidas de protección que pueden otorgar, competencia, en síntesis, norma la mayoría de las disposiciones respecto a su forma de operar, en comparación con otros cuerpos legales (Moreira & Briones, 2023).

Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, son organismos que articulan el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia (SNDPINA), encargado de garantizar la vigencia, ejercicio, exigibilidad y restitución de los derechos de este grupo de atención prioritaria, a través de un conjunto articulado y coordinado de organismos, entidades y servicios, tanto públicos como privados. Para lo cual actúan bajo los principios de “la participación social, la descentralización y desconcentración de sus acciones; la legalidad, la economía procesal, la motivación de todo acto administrativo, y jurisdiccional, la eficiencia y eficacia; y la corresponsabilidad del Estado, la familia y la sociedad” (Código de la Niñez y la Adolescencia, 2003, Art.191).

El SNDPINA se distribuye en tres niveles de organismos, ubicando a las Juntas Cantonales de Protección de derechos en el segundo, denominado “Organismos de protección, defensa y exigibilidad de derechos”. De acuerdo al Código de la Niñez y Adolescencia (2003) las JCPD son “órganos de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional, que tienen como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes, en el respectivo cantón” (Art.205).

Además, la misma normativa asigna su responsabilidad de creación y financiamiento a los municipios de cada cantón. Un ejemplo de ello es la provincia de Chimborazo, articulada por diez cantones, aquí se evidenció una implementación gradual de estos organismos. Hasta el año 2018, los cantones de Colta, Penipe, Alausí y Guano presentaban una brecha institucional significativa al no contar con Juntas Cantonales de Protección de Derechos, sin embargo, los gobiernos autónomos descentralizados municipales han adoptado las medidas administrativas y presupuestarias necesarias para subsanar esta falencia, permitiendo que actualmente todos los cantones cuentan con una JCPD.

Integración de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos

De manera generalizada “La Junta Cantonal de Protección de Derechos se integrará con tres miembros principales y sus respectivos suplentes, los que serán elegidos por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de entre candidatos que acrediten formación técnica necesaria para cumplir con las responsabilidades propias del cargo, propuestos por la sociedad civil” (Código de la Niñez y la Adolescencia, 2003, Art.207). En concordancia a ello, el Reglamento Modelo para el proceso de selección de los miembros de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos dispone que se conformará por un miembro principal y un suplente por cada área, es decir Derecho, psicología y trabajo social.

Esta estructura se plantea con el objetivo de asegurar un enfoque interdisciplinario, en el que cada uno de los profesionales aporte desde sus conocimientos especializados, pero hasta qué punto esto es adecuado. Pues sin duda las JCPD llevan procedimientos administrativos que requieren conocimientos en Derecho, por lo que quien llevará la batuta será quien cuente con un título en Derecho, adjudicando a los miembros restantes (psicólogo y trabajador social) actuar únicamente como una especie de equipo técnico.

Situación que se da en el mejor de los casos, debido a que de acuerdo a un estudio realizado en el año 2019 “De los comentarios expuestos, se puede deducir que muchos de los miembros de la junta no cuentan con especialización en protección de derechos de niñas, niños y adolescentes” (Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, 2019, p.110). Es decir, existían JCPD que no contaban con el personal idóneo para el cargo, lo que genera cierta incertidumbre respecto a la eficacia de sus decisiones.

Una consideración pertinente, es el personal de apoyo con el que cuentan las JCPD, en razón de que la norma dispone que sean tres miembros, mismos que no siempre son suficientes, ya sea por la carga laboral o la necesidad de especialidad al realizar ciertas actuaciones, como la citación. De acuerdo al mismo estudio:

Del total de JCPD encuestadas, el 72,88% no tiene citador y, en las JCPD que sí lo tienen, la función es realizada por la secretaria o secretario, el asistente administrativo o un miembro de la JCPD. En el mejor de los casos, las JCPD contratan bachilleres para el oficio, así como servidores municipales ocasionales, lo que arroja como resultado falta de eficiencia y eficacia en el servicio de notificación o citación; es decir, en la etapa procesal más importante, porque representa el derecho a la contradicción y defensa del denunciado (Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, 2019, p.111).

Como se evidencia el panorama no era el más favorable de acuerdo al diagnóstico realizado en el 2019, la mayoría de JCPD no contaban con personal específico para realizar gestiones esenciales como la citación, siendo una de las principales causas el reducido

presupuesto destinado para la protección de derechos. La pregunta que surge es ¿Esta deficiencia se ha subsanado con el tiempo? tal interrogante que será analizada más adelante.

Para concluir con este apartado, hay que señalar que los miembros son seleccionados mediante un concurso público de méritos y oposición, para el efecto cada una de las JCPD cuenta con un reglamento que es aprobado por el Consejo Municipal, reglamento que tiene como fundamento un modelo emitido por el presidente de la República. De la selección de miembros se encarga el Consejo Cantonal de Protección de Derechos, y quienes sean seleccionados durarán en sus funciones tres años pudiendo ser reelegidos una vez.

Funciones de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos

Las JCPD entran a operar ante la vulneración de los derechos de tres grupos de atención prioritaria: niños, niñas y adolescentes, mujeres en situación de violencia, y adultos mayores. Por lo cual, sus funciones están diversificadas en tres ámbitos. El Código de la Niñez y Adolescencia y la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer, estipulan en los artículos 206 y 50 respectivamente, las funciones asignadas a las JCPD, que básicamente son las mismas, pero claro está cada una en su campo de acción.

Específicamente son ocho las funciones que satisfacen. La primera, es conocer los casos que amenazan o hayan violado sus derechos, así como emitir medidas de protección si la situación lo requiere. Esta es su función principal, ya sea en caso de menores o mujeres, el brindar protección mediante procedimientos administrativos es su razón de ser, receptar la denuncia, seguir el proceso correspondiente y emitir las medidas de protección que consideren pertinentes.

En segundo lugar, vigilar la ejecución de esas medidas, es decir verifican que se esté dando cumplimiento. Y es que no basta con reconocer que se vulneró un derecho o que está en riesgo, es fundamental garantizar que sea restituido o se extinga la circunstancia de vulneración, es decir que la decisión pase de lo declarativo a lo transformador.

La tercera función responde a una realidad, y es que no siempre se va a dar cumplimiento a las resoluciones de las JCPD, por lo que se contempla la posibilidad de interponer acciones ante la autoridad competente. Apertura una simbiosis entre la vía administrativa y judicial para la protección efectiva de derechos. En cuarto lugar, tienen la potestad de solicitar información o documentos a entidades públicas, esto con el objetivo de viabilizar una eficiente protección de derechos. Consiste en una colaboración entre instituciones, primordialmente resulta útil a la hora de individualizar y localizar a la persona denunciada que requiere ser citada o notificada.

A su vez también tienen la obligación de llevar un registro de cada una de las personas a las que se le haya otorgado medidas de protección. Por último, están en el deber de denunciar

cualquier infracción que este afectado a los menores, ya sea de carácter administrativo o penal. Además, de velar que las entidades de atención actúen en pro de sus derechos, y de cumplir con las demás funciones que señale la ley.

Por otro lado, la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, señala como función de las JCPD el conocer situaciones de amenaza o vulneración de derechos de las personas adultas mayores, y de ser el caso otorgar medidas de protección. Mientras que el reglamento a esta ley delimita cuatro funciones más, similares a las dispuestas para menores y mujeres, reduciéndose a tomar acciones ante incumplimientos, llevar un registro, y denunciar la comisión de presuntos delitos.

Medidas de protección

La herramienta indispensable para cumplir con la función principal de las JCPD, es la emisión de medidas de protección, como “mecanismos de prevención para evitar que se sigan vulnerando los derechos y libertades de las víctimas de violencia, a través de su ejecución se busca impedir la continuación de agresiones, evitar la escalada de violencia, brindar seguridad y protección” (Consejo de la Judicatura, 2021, p.12). Estas medidas de protección garantizan que las autoridades competentes cuenten con recursos para responder de forma inmediata y eficaz ante una vulneración.

Para las JCPD estas medidas de protección giran alrededor de tres ejes, en virtud de que son competentes para responder ante la vulneración de los derechos de niños, niñas, adolescentes, mujeres y adultos mayores, por lo que cada norma que los regula considera a las medidas de protección de la siguiente manera.

El Código de la Niñez y Adolescencia (2003) sostiene que:

Las medidas de protección imponen al Estado, sus funcionarios y empleados o cualquier particular, incluido los progenitores, parientes, personas responsables de su cuidado, maestros, educadores y el propio niño, niña o adolescente, determinadas acciones con el objeto de hacer cesar el acto de amenaza, restituir el derecho que ha sido vulnerado y asegurar el respeto permanente de los derechos de niñas, niños y adolescentes (Art.215).

Mientras que, la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (2018) señala que:

Las medidas de protección impuestas por la autoridad competente son de aplicación inmediata, para salvaguardar la vida, la integridad física, psicológica, sexual;

y, los derechos patrimoniales, económicos y laborales de las mujeres en situación de violencia y de sus dependientes (Art.45).

Finalmente, el Reglamento General a la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores (2020) determina que:

Las medidas administrativas y judiciales de protección de derechos, son acciones adoptadas por la autoridad competente, de oficio o a petición de parte, dentro de un procedimiento de restitución o reparación de derechos, en favor de las personas adultas mayores, cuando se ha producido o existe el riesgo inminente de que se produzca una violación de sus derechos por acción u omisión de cualquier persona o por parte de la propia persona adulta mayor, con el objetivo de salvaguardar la vida, la integridad física, psicológica, sexual, los derechos patrimoniales, económicos y laborales de las personas adultas mayores (Art.48).

En síntesis, las medidas de protección son una obligación impuesta a alguien con el objeto de prevenir, detener o reparar situaciones de riesgo, amenaza o vulneración de derechos. Este criterio es generalizado en razón de que existen medidas de protección administrativas y judiciales, en el caso de las JCPD únicamente emiten medidas de protección administrativas, en ninguna circunstancia podrían otorgar medidas de protección exclusivas de los jueces, como por ejemplo en el caso de niños, niñas y adolescentes, el acogimiento familiar, acogimiento institucional y la adopción.

Cabe señalar que la normativa vigente dispone que “Las medidas de protección serán de carácter inmediato y provisional; tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o vulneración de la vida e integridad, en relación con los actos de violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultos y adultas mayores” (Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, 2018, Art.47). Inmediatas porque su objetivo es resguardar de forma urgente los derechos que están en riesgo, por lo que no se debe esperar que primero se realice un proceso prolongado. La norma admite que se otorguen ciertas medidas instantáneamente luego de conocer la denuncia.

También se caracterizan por ser provisionales, esto debido a que no resuelven el fondo del conflicto, cumplen una función más preventiva que definitiva. El que se mantenga o no las medidas de protección depende de la persistencia del riesgo, si este ha modificado o cesado. Además, responde a que los hechos denunciados en determinados momentos pueden ser aun presuntos y no probados. Las medidas de protección que pueden otorgar las JCPD varían de acuerdo al sujeto y a los derechos que estén en riesgo.

Para precautelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes existen medidas de protección como acciones de carácter educativo, terapéutico, psicológico o material, orden de

cuidado en su domicilio, reinserción familiar, inserción a programa de protección, alejamiento temporal, custodia emergente de hasta 72 horas, entre otras. Lo que va en armonía con la disposición de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (1989) en cuanto al deber de los Estados Partes de adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas adecuadas para proteger al niño de cualquier tipo de perjuicio, descuido, abuso o cualquier trato negligente mientras este bajo el cuidado de cualquier persona (Art. 19).

En la misma línea, ante situaciones de violencia contra la mujer se pueden otorgar medidas administrativas inmediatas de protección como boleta de auxilio, inserción a un programa de protección, restitución a su domicilio, prohibición de que el agresor cambie el lugar de residencia de las personas dependientes de la víctima como hijos, orden de salida del agresor del domicilio, inventario de bienes, instalación de dispositivos de alerta, seguimiento por parte de unidades técnicas, prohibir al agresor que oculte o retenga cosas de la víctima, flexibilidad o reducción de los horarios laborales, etc. (Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, 2018, Art.51).

De igual modo, entre las medidas que se pueden otorgar ante la vulneración de los derechos de las personas adultas mayores está la emisión de una boleta de auxilio, orden de restricción de acercamiento, salida de la vivienda por parte de transgresor, ante un desalojo ilegítimo su restitución, inventarios de bienes muebles e inmuebles, instalar un botón de pánico o dispositivos de alerta similares, acogimiento temporal, entre otras (Reglamento General Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, 2020, Art.51).

2.2.2.2. Procedimiento administrativo de protección de derechos

Niños, niñas y adolescentes

Para los procedimientos administrativos en los que estén en peligro derechos de un menor el Código de la Niñez y Adolescencia estipula un procedimiento específico. En un primer momento señala quiénes pueden proponer o iniciar esta acción, exactamente pueden ser legitimados activos el menor afectado, un familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, instituciones con fines de protección como la Defensoría Pública, Defensorías Comunitarias y cualquier tercero con interés.

El inicio de un procedimiento administrativo puede generarse de oficio o a través de una denuncia verbal o escrita, la cual debe cumplir con requisitos mínimos que identifiquen a la persona que denuncia, al menor afectado, y al agresor. Además, debe detallarse el hecho denunciado, identificando el derecho vulnerado. Una vez receptada la denuncia, los miembros de las JCPD avocarán conocimiento, fijarán fecha para la audiencia de contestación y citarán a las partes.

En el día y hora señalados para la audiencia, se iniciará con los alegatos de las dos partes, se escuchará al menor y la autoridad competente promoverá la conciliación. Si se obtiene una conciliación la JCPD otorgará las medidas respectivas, caso contrario convocará a una audiencia para la práctica de prueba dentro de cinco días hábiles. En la audiencia cada una de las partes presentará sus pruebas, para posteriormente emitir la resolución en la misma diligencia o tres días después (Código de la Niñez y la Adolescencia, 2003, Art.240).

Mujeres en situación de violencia

La víctima o terceras personas puede acudir a la autoridad competente para solicitar medidas administrativas de protección. En el requerimiento deben constar los datos de la persona solicitante, datos de la víctima, y si tiene dependientes a su cargo, información del agresor, que relación existe entre la víctima y el victimario, descripción de los hechos, especificación del tipo de violencia, la identificación de factores de riesgo que demuestren atención prioritaria, solicitud de las medidas, y la firma. La ley requiere todos estos requisitos, sin embargo, precautelando la protección de derechos, es enfática al disponer que no se puede sacrificar la necesidad de medidas de protección por formalidades.

Una vez en conocimiento de la JCPD, los miembros dictarán las medidas de forma motivada y se dispondrá la notificación a la víctima, a la persona agresora y a las entidades pertinentes. En caso de que la medida de protección se trate de una boleta de auxilio u orden que restrinja el acercamiento, la JCPD debe entregar el documento en ese momento a la solicitante. Para el resto de medidas de protección se tiene un tiempo de 48 horas para otorgarlas. El proceso culmina cuando se remite el expediente al juez competente dentro de las 24 o 48 horas siguientes al otorgamiento de medidas de protección, para que esta autoridad las ratifique.

Uno de los particulares que distingue a este procedimiento es la notificación, como se refleja, aquí no se requiere una citación, es decir no se está solicitando la comparecencia del denunciado, únicamente se lo informa de las medidas de protección ya emitidas. Por lo mismo esta notificación además de practicarla de forma personal mediante una boleta, también puede efectuarse por cualquier medio electrónico de forma inmediata, lo que apertura la posibilidad de emplear medios informales como llamadas telefónicas.

Adultos mayores

Los procedimientos administrativos a seguir para otorgar medidas de protección a personas adultas mayores no se encuentran expresamente desarrollado como en los anteriores casos, sin embargo en el artículo 48 del reglamento a la ley que regula la protección a este grupo de atención prioritaria señala que “Cualquier persona o grupo de personas, servidores y funcionarios públicos que tengan conocimiento de conductas o acciones que atenten o puedan

atentar contra los derechos de las personas adultas mayores, podrá solicitar de manera verbal o por escrito” (Reglamento General Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, 2020).

Adicionalmente, el mismo reglamento dispone que “La autoridad competente, con el relato de la víctima o de la persona solicitante de las medidas de protección, otorgará las medidas, sin que para ello sea necesaria la presentación de otro elemento” (Reglamento General Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, 2020, Art.53). De lo que se desprende que las JCPD en el caso de adultos mayores deben seguir un procedimiento administrativo similar al que se desarrolla para mujeres en situación de violencia.

2.2.2.3. Práctica de la citación en procedimientos administrativos regulados por el Código de la Niñez y Adolescencia

Citación personal o mediante una boleta

Las JCPD llevan a cabo dos tipos de procedimientos administrativos, siendo el empleado en casos de transgresión de los derechos de niños, niñas y adolescentes el que exige una citación, esto en virtud de que se requiere la comparecencia de la persona denunciada. No basta con una notificación, pues el sentido está en que se requiere un efecto no solo informativo sino de poner en conocimiento del sujeto la acción que ha sido iniciada en su contra y que este comparezca a fin de ejercer sus derechos. Para lo cual, el código pertinente dispone que “La citación para la audiencia se practicará personalmente o mediante una boleta dejada en el domicilio del citado en día y hora hábiles” (Código de la Niñez y la Adolescencia, 2003, Art.237).

La citación personal consiste en entregar directamente el contenido de la denuncia, asegurándose que el denunciado tome conocimiento del proceso. Lo que da garantía de que se está cumpliendo con el debido proceso en razón de que “es un requisito esencial para que el demandado pueda preparar su defensa y presentar sus alegatos y pruebas de manera oportuna. Una citación defectuosa o nula vulneraría directamente su derecho a la defensa”(Aguilar et al., 2024). Por lo que la citación personal resulta ser la forma más efectiva, en razón de que se garantiza un contacto directo y deshabilita cualquier posibilidad de nulidad por falta de citación.

La citación mediante boleta en procedimientos administrativos difiere de la citación por boleta en procesos judiciales, en virtud de que el Código de la Niñez y Adolescencia dispone la citación con una sola boleta. Básicamente consiste en acudir por una sola vez al domicilio del denunciado o a su lugar de trabajo y dejar la boleta, ya sea a quien se encuentre en el lugar o fijarla. Es una alternativa efectiva más aún si se trata de un procedimiento administrativo, que no puede dilatarse más de treinta días, imposibilitando que el cumplimiento de esta diligencia se extienda por demasiado tiempo como sucede en procesos judiciales, por lo menos no normativamente hablando.

Dejando de lado dicha diferenciación, la citación en los procedimientos administrativos en la práctica debe cumplirse de forma similar a la que se cumple en casos judiciales, sin embargo, la mayoría de JCPD no cuentan con personal suficiente para realizar esta clase de diligencias. En ese contexto, surge la incertidumbre sobre si realmente practican la citación de forma efectiva. Toda vez que dentro del sistema judicial es una realidad latente que a pesar de contar con una oficina destinada exclusivamente para citaciones “la notificación de las citaciones a los sujetos procesales se ha vuelto un problema crónico pues en muchos casos, este trámite impide el avance de juicios de alimentos, juicios laborales, entre otros” (La Hora, 2025).

Limitaciones en la práctica de la citación

Entre las limitaciones que enfrentan las JCPD está el escaso personal con el que cuentan. Pese a que se estructuran de tres miembros, solamente uno de ellos cuenta con formación en Derecho, sin embargo, es imposible que sea él quien practique la citación, primordialmente porque iría en contra del principio de imparcialidad. ¿Qué sería de un procedimiento en el que la persona que va a juzgar busca el modo de que la persona denunciada comparezca a la audiencia? Claramente, sería una práctica inaceptable dentro de un Estado Constitucional de derechos y justicia.

La Corte Constitucional en la Sentencia 09-17-CN/19 (2019) ha resuelto que:

“La finalidad de la imparcialidad es que la persona que juzga pueda tener el rol de ser un garante de los derechos de las partes en conflicto y de ahí que las normas y las prácticas procesales estén diseñadas de tal manera que le permitan al juzgador conservar ese rol garantista.

La imparcialidad implica que el juzgador es un tercero ajeno al caso a resolver y que no tiene interés subjetivo o preferencias por las partes y con el objeto del proceso. De ahí que el juzgador no puede realizar actividades propias de una parte ni tampoco tener influencias por sesgos o prejuicios o ideas preconcebidas”

Lo que implica que, no solo jueces sino cualquier autoridad investida de la capacidad de juzgar, este inhabilitada para realizar cualquier diligencia que pueda crear en su criterio cierta inclinación por una de las partes. En consecuencia, es imprescindible que las JCPD cuenten con personal que pueda realizar esta clase de diligencias, no obstante, la realidad es que existen JCPD que apenas cuentan con los tres miembros que dispone la ley.

Otra de las limitaciones que se puede detectar es que el Código de la Niñez y Adolescencia (2003) dispone que en la denuncia conste “La identificación más detallada posible de la persona o entidad denunciada” (Art.237). Es decir, se debe proporcionar la mayoría de datos de la persona, lo que es útil primordialmente para la citación, pero existen casos en los

que apenas saben los nombres o incluso solo los sobrenombres del individuo. Limitando el accionar de las JCPD, que hacen con una denuncia que no les permite ni siquiera identificar exactamente al denunciado.

Ni siquiera es viable la idea de negarse a receptar esta clase de denuncias, en virtud del artículo 244 que determina:

Cuando el organismo administrativo competente se niegue indebidamente a dar trámite a una denuncia presentada de conformidad con las reglas de este título, se sancionará a los miembros que concurrieron con su voto a la denegación, con multa de 50 a 100 dólares (Código de la Niñez y la Adolescencia, 2003).

Sanción pecuniaria que evita que el Estado no responda ante la vulneración de derechos, incluso garantiza el respeto a principios como el del interés superior del niño. Pero qué hacer si quien denuncia no cuenta con los datos necesarios, pues en cumplimiento del principio de corresponsabilidad y del deber de protección, algunas juntas han implementado mecanismos auxiliares como la colaboración con la Policía Nacional, el acceso a registros municipales o incluso bases de datos de empresas públicas, con el fin de ubicar al denunciado y garantizar la práctica de la citación. Por ejemplo, “Con DINAPEN, las JCPD coordinan para las citaciones o notificaciones de los casos de amenaza o vulneración de derechos; ..., para la investigación de domicilios, cuando no se conoce la dirección de las partes del proceso administrativo” (Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, 2019, p.139).

2.2.2.4. Aplicabilidad del Código Orgánico Administrativo en la práctica de la citación

Un punto importante en la investigación gira en torno a la aplicación del COA en procedimientos administrativos regulados por el Código de la Niñez y la Adolescencia. Existe una práctica interesante que consiste en recurrir a normas supletorias, actividad admitida en la legislación ecuatoriana. Con lo cual, si un cuerpo tiene algún vacío o ambigüedad, es posible acudir a otro código que, si bien no es el principal, es útil para la controversia. Pero hasta qué punto las Juntas Cantonales deberían regirse con el Código Orgánico Administrativo para llevar a cabo estos procedimientos.

Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos como parte de los GAD

La normativa vigente establece con claridad que la creación de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos es una responsabilidad directa de los Gobiernos Autónomos Descentralizados de cada cantón. Disposición que se ha venido cumpliendo de manera generalizada en el país, ya que son escasos, o casi inexistentes, los municipios que no cuentan con una Junta Cantonal de Protección de Derechos. En este sentido, las JCPD constituyen una

extensión funcional del Estado a nivel local, encargada de garantizar la protección administrativa de los derechos de grupos de atención prioritaria.

Las JCPD ejercen sus competencias a través de procedimientos administrativos, los cuales pueden definirse como el “conjunto de actuaciones efectuadas en orden legalmente predeterminado bajo la forma de actos preparatorios o de trámite y reflejadas documentalmente en los correspondientes expedientes administrativos; actuaciones que se dirigen a preparar y prefigurar la declaración final resolutoria con relevancia jurídica bajo la forma de actos definitivos o resoluciones” (Parejo, 2012). Entendiéndose como un conjunto de actos, trámites y decisiones ordenadas, mediante los cuales una entidad de la administración pública gestiona, resuelve o tutela derechos e intereses legítimos de los administrados.

El procedimiento administrativo, desde esta perspectiva, se configura como un conjunto ordenado de actos jurídicos mediante los cuales la administración pública tramita solicitudes, resuelve conflictos, reconoce derechos o impone obligaciones a los particulares, bajo los principios de legalidad, celeridad, proporcionalidad y participación. La administración pública incluye a los Gobiernos Autónomos Descentralizados y estos a su vez se componen de instituciones como las Juntas Cantonales de Protección de Derechos.

Las JCPD como parte de los GAD cumplen la función de precautelar derechos y para ello cuentan con normativa especializada, sin embargo, eso no significa que no se rijan por el COA. Como entidades estatales las regirá en cuestiones internas, como lo expresa Agustín Gordillo (2003):

Así, en la Justicia y el Congreso, todo lo referente al personal administrativo y sus relaciones entre sí y con sus superiores (nombramiento, remoción, deber de obediencia, sanciones disciplinarias, recursos, etc.); lo referente a las contrataciones efectuadas (compras de los diferentes elementos necesarios; contratos de obra pública para la construcción o refacción de sus edificios; contratos de edición de libros; concesiones de servicio de cafetería, etc.) y en general a la disposición de los respectivos fondos públicos (inversiones, gastos, patrimonio, control de inversión, etc.), pertenece al ejercicio de funciones administrativas y se desenvuelve, por lo tanto, a través de procedimientos administrativos, terminando en el dictado de actos administrativos (p.395).

A partir de lo cual se comprende que un procedimiento administrativo para reparar o evitar daños en los derechos de grupos de atención prioritaria es especializado, cuya finalidad principal es la protección inmediata y efectiva de derechos fundamentales, no la gestión interna del aparato estatal. Por lo tanto, nada tiene que ver con lo que regula el COA, ya que este regula mayoritariamente procedimientos administrativos generales, orientados a la gestión de servicios, recursos y relaciones dentro del Estado. En contraste, las entidades creadas

específicamente para garantizar derechos, como las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, aplican procedimientos de naturaleza tutelar o garantista, cuya lógica supera la estructura puramente administrativa prevista en el COA.

Criterio de especialidad

Para asegurar con certeza la inaplicabilidad del COA en procedimientos administrativos de protección de derechos, es preciso referirse al criterio de especialidad, “Este criterio implica que una norma, ley o regla especializada en una materia prima sobre una norma, ley o regla de carácter general” (Simon, 2022, p.149). En otros términos, establece que, en caso de conflicto entre normas, deberá prevalecer la más especializada, en el caso de niños, niñas y adolescentes la norma especializada es el Código de la Niñez y Adolescencia.

En este cuerpo legal se norma el procedimiento administrativo a seguir para proteger derechos. Pero en el artículo 237 en el último inciso dispone la citación personal o mediante una boleta, sin mayor detalle. Se trae a colación esto en virtud del génesis de esta investigación, y es que si como miembros de la JCPD deben realizar una citación ante una circunstancia no prevista por el Código de la Niñez y Adolescencia ¿a qué norma deberían recurrir?

Pues en virtud del criterio de especialidad la norma idónea es el Código Orgánico General de Procesos, mismo que hasta la actualidad es el que proporciona una regulación pormenorizada de como practicar la citación. El Código Orgánico Administrativo queda totalmente descartado por dos cuestiones innegables, la primera, no regula absolutamente nada respecto a la citación, y en segundo lugar la misma ley admite su carácter supletorio de la siguiente manera “Las reglas contenidas en este Título se aplican al procedimiento administrativo, a los procedimientos especiales y a los procedimientos para la provisión de bienes y servicios públicos, en lo que no afecte a las normas especiales que rigen su provisión (Código Orgánico Administrativo, 2017, p.134).

Si se realiza una revisión minuciosa del COA se apreciará que no contiene disposición alguna que regule expresamente la citación, entendida como el acto procesal por el cual se comunica a una persona la existencia de un procedimiento en su contra, y se le otorga la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa. En efecto el Capítulo IV del COA solo contempla la notificación, la cual constituye una institución jurídica distinta, orientada a la comunicación de decisiones ya adoptadas. Por lo que su aplicabilidad en procedimientos administrativos que busquen evitar o mitigar la vulneración de un derecho resulta improcedente.

2.2.3. UNIDAD III: NULIDAD PROCESAL DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS POR FALTA DE CITACIÓN

2.2.3.1. Nulidad procesal

Definición

La nulidad procesal se relaciona “con un defecto de forma en el ejercicio o desarrollo del acto procesal; como una sanción al acto irregular; con el incumplimiento de algún requisito que la ley prescribe para la validez del acto” (Carrasco, 2011, p.52). Dicho de otro modo, la nulidad procesal es el resultado de que un acto no se haya realizado conforme dispone la ley dentro de un procedimiento. A modo de ilustración, cuando un juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba avoca conocimiento de un juicio donde el demandado reside en el cantón Guano, y que, satisfaciendo las reglas de competencia, el juez competente para conocer la causa debía ser uno de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Guano.

Para José Chiovenda (1977) la nulidad procesal implica un defecto de forma debido a que se inobservó un requisito que prescribe la ley durante el ejercicio o desarrollo del acto procesal. También se la puede concebir como “La que pesa sobre los actos realizados en el curso de un proceso; implica privar de efectos a tales actos” (Cabanellas, 2014, p.260). Es decir, la existencia de nulidad en un proceso se traduce en la inexistencia de los efectos esperados a causa de una incorrecta aplicación de la norma.

En lo que atañe a la nulidad en la legislación ecuatoriana, el COGEP no la define como tal, pero si norma las causales que dan lugar y sus efectos. En cambio, el Código Civil presta indicios al referir que “Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato” (Código Civil, 2005, Art.1697). Lo que guarda relación con las expresiones previas y delimita a la nulidad como el efecto por apartarse de las formas que prescribe la ley para que un acto se considere realizado o producido.

Causales de nulidad

En esencia la declaratoria de nulidad produce la invalidación de todas las actuaciones siguientes al acto que se apartó de la forma establecida, por ello es que es considerada una decisión de última ratio, que solo se tomara cuando sea imposible subsanar el error cometido, y por la misma razón en COGEP cuenta con una enumeración taxativa de las circunstancias en las que caben (Sentencia 261-14-EP/20, 2020). Si bien es cierto, dicho cuerpo legal no las presenta como causales de nulidad en el artículo 107, sino como solemnidades sustanciales, y más bien limita a que solo existirá nulidad procesal si y solo si la ley lo determina, no es menos cierto que la omisión de cualquier solemnidad sustancial genera nulidad.

Primera, jurisdicción, que no va más allá de la potestad de administrar justicia, fundamentándose en los principios de división de poderes y soberanía popular (Mazón, 2022), entonces el individuo que conozca y resuelva un caso debe poseer competencia, caso contrario se estaría faltando a una solemnidad sustancial, es decir a un requisito imprescindible y por ende lo actuado sería nulo.

Segunda, la competencia, esta guarda relación con la jurisdicción, como lo expresa Jorge Luis Mazón (2022) “La competencia puede ser definida de manera sencilla como el fragmento o porción del poder jurisdiccional” (p.106). Porción que será asignada de acuerdo a los criterios de materia, personas, grado y territorio. En virtud de esta solemnidad sustancial el actor puede tener varias opciones de donde presentar su demanda o por el contrario que deba presentarla exclusivamente ante determinado juez o tribunal. Solemnidad sustancial que se verifica en tres momentos, en la calificación de la demanda, en la resolución de las excepciones previas y en la fase de validez procesal de la audiencia. Además, el COGEP en el artículo 112.1 permite acusar la incompetencia cuando ya se cuenta con una sentencia en firme.

Tercera, legitimidad de personería, que refiere a que no existe falta o ausencia de personería, sobre ellos Gozaíni (2007) manifiesta que “la falta de personería es un vicio de la representación y de la capacidad procesal para estar en juicio”. La capacidad como el poder ser parte en un proceso, y la representación como el poder que se otorga a un individuo para que comparezca, ya sea a causa de un incapaz, o de alguien capaz que otorgó un mandato. Entonces se define a la legitimidad de personería como “la aptitud legal para comparecer en juicio por uno mismo o en representación de otro” (Corte Suprema de Justicia del Ecuador, 2001, como se citó en Mazón, 2022, p.169).

Cuarta, citación con la demanda a la o el demandado o a quien legalmente lo represente, es la solemnidad sustancial materia de la presente investigación, sin más, el que no se le cite en legal y debida forma es causal de nulidad, así lo ordena el artículo 108 del COGEP “Para que se declare nulidad por falta de citación con la demanda, es necesario que esta omisión haya impedido que la o el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y reclame por tal omisión”.

Es decir, para que proceda la nulidad son necesarios los siguientes presupuestos. Que el demandado no haya podido deducir excepciones, lo que se vincula con el hecho de que, así como el actor tiene el derecho a la acción, el de comparecer ante los órganos jurisdiccionales, el demandado tiene derecho a la contradicción. Para Devis Echandía (1997) el derecho de contradicción implica que luego de ser oído (al alegar, probar y defenderse) en igualdad de condiciones se obtenga una decisión justa. Un derecho que Couture lo calificó como un derecho abstracto, y uno de los caminos para ejercerlo es la deducción de excepciones previas que no son otra que hechos o realidades que impiden o retardan lo que exige el actor.

Quinta, notificación a las partes con la convocatoria a las audiencias, solemnidad necesaria por estar dentro de un sistema oral, la audiencia será donde el juez escuche a ambas partes y forme criterio, para ello es imprescindible que se fije una fecha y hora, pero sobre todo que las partes conozcan cuándo deben comparecer, lo cual se materializa mediante la notificación, que actualmente se efectúa mediante los casilleros judiciales electrónicos.

Sexta, notificación a las partes con la sentencia, la Corte Constitucional considera primordial la notificación de todas las actuaciones ya que ésta permite a las partes procesales entre varias cuestiones, a través de los medios pertinentes, impugnar o rebatir argumentos (Sentencia 1084-14-EP/20, 2020). En este caso la notificación de la sentencia por escrito garantiza que no se vulnere derechos constitucionales y que las partes puedan recurrir la sentencia, o solicitar recursos horizontales como aclaración o ampliación.

Antes de continuar con el análisis, es preciso señalar que la falta de notificación “comporta una vulneración solo cuando el destinatario se encuentre imposibilitado de manera absoluta de conocer o informarse del acto ordenado por el respectivo órgano jurisdiccional, y, en tanto dichos actos sean determinantes en la sustanciación del proceso correspondiente” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 2572-17-EP22, 2022). Entonces, la falta de notificación como causal de nulidad, será pertinente siempre y cuando la parte que no fue notificada compruebe que no hubo manera de conocer.

Para finalizar, está la solemnidad sustancial de conformación del tribunal con el número de juzgadores que la ley prescribe. Esta exigencia, no responde a un mero formalismo, sino que encuentra su fundamento en el principio constitucional del debido proceso y en la necesidad de garantizar decisiones judiciales legítimas, imparciales y fundamentadas. El respeto a esta solemnidad implica que los actos procesales deben ser emanados por un órgano jurisdiccional correctamente constituido, tanto en su competencia como en su integración.

En el Ecuador, la estructura judicial diferencia claramente entre los casos en los que puede actuar un juez unipersonal y aquellos en los que se requiere un tribunal. En primera instancia, por regla general, las causas son tramitadas por un solo juez, especialmente en materias como niñez, familia, laboral o civil. Esta forma de juzgamiento responde a la necesidad de un acceso ágil a la justicia y a una resolución eficiente.

Sin embargo, cuando se impugna una decisión mediante un recurso de apelación, ya no basta el criterio de un solo juzgador, se requiere la conformación de un tribunal de tres jueces en las Cortes Provinciales, respondiendo a una mayor exigencia de rigurosidad en el control de la legalidad y razonabilidad de las decisiones de primera instancia. De igual forma, la Corte Nacional de Justicia, al conocer recursos como el de casación, también actúa en tribunal, dada la complejidad técnica y la trascendencia de las decisiones que allí se adoptan.

La exigencia de que los tribunales estén conformados por tres jueces tiene una razón de ser que va más allá de lo normativo, debido a que garantiza que las decisiones no sean producto de la voluntad única de una persona, sino el resultado de un ejercicio deliberativo donde se contraponen criterios jurídicos diversos. Este diálogo entre tres jueces permite corregir errores, reducir sesgos, enriquecer los razonamientos y elevar la calidad de la sentencia.

Declaración de oficio o a petición de parte

Las irregularidades que existan en un procedimiento administrativo pueden ser identificadas por parte de un juez en dos circunstancias. La primera, cuando la JCPD le solicita que convierta las medidas de protección, otorgadas y ejecutadas provincialmente, en definitivas, debido a que se trata de medidas constantes en el artículo 79, de los numerales 2 a 9, 12 y 13 del Código de la Niñez y Adolescencia. Y la segunda, cuando una de las partes recurre a la resolución emitida por la JCPD.

Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos en virtud del artículo 79 del Código de la Niñez y Adolescencia, último inciso, están facultadas para otorgar y ejecutar medidas de protección provisionales, que posteriormente se convertirán en definitivas una vez que sean puestas en conocimiento de la autoridad competente dentro de 72 horas, en este caso un juez de familia. Es justo en ese momento donde se habilita a un juez para que avoque conocimiento y que pueda detectar cualquier anomalía en el desarrollo del procedimiento administrativo.

En ese escenario, el juzgador puede declarar la nulidad en correspondencia con el artículo 110 del COGEP (2016) que dispone que “La nulidad del proceso deberá ser declarada: 1. De oficio o a petición de parte, en el momento en que se ha producido la omisión de solemnidad sustancial”. El juez tiene la potestad de declarar la nulidad, sin necesidad de que una de las partes lo solicite, cuando identifique irregularidades que afecten la validez del proceso, básicamente cuando exista la omisión de una solemnidad, omisión que no pueda o no haya sido subsanada. Esta declaración lo hará mediante una resolución debidamente motivada.

La segunda circunstancia se da en el momento en el que una de las partes involucradas impugna la decisión de la JCPD. El Código de la Niñez y la Adolescencia (2003) prevé:

Contra la resolución pronunciada por el organismo sustanciador, sólo caben los siguientes recursos: (...) 2. De apelación, ante el Juez de la Niñez y Adolescencia con jurisdicción correspondiente al órgano que pronunció el fallo o denegó a trámite la petición. La apelación debe interponerse en el término de tres días contados desde que se dictó la resolución impugnada o se denegó la reconsideración, según el caso (Art.241).

En base a ello quien no esté conforme con la resolución emitida puede apelar ante el juez competente en el término de tres días. Lo que corresponde a la garantía constitucional de

“Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art.76). A partir de esta garantía se puede impugnar alegando las circunstancias que considere que no fueron realizadas o consideradas conforme a Derecho, pudiendo argumentar la falta de citación como solemnidad sustancial.

Esta apelación se traduce en la expresión “a petición de parte” que igualmente se encuentra reconocida en el COGEP (2016) “La nulidad del proceso deberá ser declarada: (...) 2. A petición de parte, en las audiencias respectivas cuando la nulidad haya sido invocada como causa de apelación o casación” (Art.110). Significa una posibilidad de verificar que la citación, o cualquier otra solemnidad sustancial se haya llevado a cabo satisfaciendo de forma coherente la normativa vigente y sobre todo respetando la constitución.

2.2.3.2. Efecto de la nulidad

Retrotraer el proceso

El resultado de una declaración de nulidad se encuentra delimitado en el artículo 109 del COGEP, y es retrotraer el proceso. A detalle:

...la declaratoria de nulidad dentro de una causa tiene como efecto la invalidación de todas las actuaciones posteriores al hecho que vició la tramitación de la causa. Esto a su vez, implica que los sujetos procesales deberán volver a realizar todas esas actuaciones con los costos y retrasos que esto implica” (Sentencia 025-17-EP/21, 2017, p.14).

Con la nulidad se acarrea la repetición de todas y cada una de las diligencias que se hayan realizado luego del acto que se declaró nulo. Este efecto cumple dos finalidades, el re establecer el debido proceso y garantizar la legitimidad del procedimiento administrativo de protección de derechos. Hay que destacar que imperativamente esto conlleva a que se inviertan más recursos y que se produzcan dilaciones que posiblemente cause un perjuicio a las partes. Pero sin duda materializa la justicia, ya que la misma no solo consiste en obtener una resolución o sentencia, sino en obtener una solución luego de cumplir con un proceso que se enmarque en la legalidad y satisfaga las garantías necesarias, ahí se plasma lo imperativo que es reencauzar un proceso con irregularidades.

Consecuencias de retrotraer el procedimiento administrativo

Ahora, que sucede con el hecho de que al ser procedimientos administrativos no deberían tardar más de treinta días, siendo una de sus características la celeridad, que responde a la realidad de que está en riesgo un niño o adolescente. Pues, hay que reflexionar que “la nulidad

es una institución que persigue un fin constitucionalmente válido, y lo hace de manera idónea, pero no siempre será una medida necesaria y proporcional, en relación al efecto de retardo en la administración de justicia que indefectiblemente causa” (Sentencia 025-17-SEP-CC, 2017).

La contradicción entre la declaración de nulidad y el principio de celeridad que debe regir los procedimientos de protección de menores genera un conflicto de difícil resolución en la práctica judicial. Por un lado, el derecho al debido proceso exige que las actuaciones procesales se desarrollen conforme a las normas establecidas, garantizando así la seguridad jurídica y la validez de las decisiones adoptadas. Sin embargo, cuando se trata de la protección de derechos de niños, niñas y adolescentes, el tiempo transcurrido durante la repetición de actuaciones puede resultar más perjudicial, especialmente considerando que cada día de demora puede significar la prolongación de una situación de vulnerabilidad o riesgo para el menor involucrado.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional a sido clara al establecer que la declaración de nulidad debe ser la última ratio, aplicándose únicamente cuando no existan mecanismos alternativos para corregir la irregularidad procesal. Empero, la falta de citación no es subsanable, lo cual agrava significativamente el dilema planteado. La citación constituye un elemento esencial del debido proceso, la ausencia de este acto procesal fundamental vicia de nulidad todo lo actuado posteriormente, sin posibilidad de convalidación o subsanación, ya que implica la vulneración del núcleo del derecho al debido proceso. Esta circunstancia hace inevitable la retroacción del procedimiento, independientemente de las consideraciones sobre celeridad y protección efectiva de los derechos del menor.

Esta situación evidencia una de las tensiones más complejas del sistema de protección de menores, donde la rigurosidad procedural necesaria para garantizar los derechos fundamentales puede entrar en directa contradicción con la urgencia que requiere la situación del menor en riesgo. La falta de citación no solo impide que los sujetos procesales ejerzan su derecho de defensa, sino que puede generar decisiones que carezcan de la legitimidad necesaria para ser ejecutadas eficazmente. Por tanto, aunque la declaración de nulidad implique reiniciar el procedimiento, la intangibilidad del derecho al debido proceso hace que esta sea la única alternativa viable.

2.2.3.3. Estudio de caso

El caso que se detallará a continuación tiene como objetivo ilustrar desde un enfoque práctico como la omisión de una solemnidad sustancial, puede configurarse en una causal de nulidad en un procedimiento administrativo de protección de derechos. Cabe indicar que por tratarse de un caso que involucra a menores de edad y su entorno social, los datos personales serán omitidos con el fin de proteger su integridad.

El procedimiento inicia a partir de una denuncia interpuesta por un funcionario del Ministerio de Salud Pública, quien informó que atendió a un menor que acudió en compañía de su madre al centro de salud tras sufrir una laceración de aproximadamente 3 cm en el cuello. El niño manifestó que fue agredido por un compañero con un pedazo de vidrio dentro de la unidad educativa.

Ante esta situación, la Junta Cantonal de Protección de Derechos avocó conocimiento e invocando los numerales a y b del artículo 206 del Código de Niñez y Adolescencia declaró su deber de proteger el derecho amenazado y restituirlo, emitiendo medidas de protección de carácter preventivo considerando que “Las acciones de carácter educativo, terapéutico, psicológico o material de apoyo al núcleo familiar, para preservar, fortalecer o restablecer sus vínculos en beneficio del interés del niño, niña o adolescente”(Código de la Niñez y la Adolescencia, 2003, Art. 217). Para ello, se solicitó a la unidad educativa un informe técnico sobre los hechos, capacitaciones por parte del Distrito de Educación dirigidas a los estudiantes, un informe psicológico y el seguimiento médico del menor.

En el expediente consta que luego de dicha resolución, se recabó la información dispuesta, y se ordenó la citación de las cuatro representantes legales de los menores involucrados. Asimismo, se emitió como medidas de protección de carácter preventivo una boleta de auxilio y la prohibición de proferir amenazas a la víctima. Además, en cumplimiento del artículo 79, inciso final, del Código de la Niñez y Adolescencia se dispuso remitir el proceso a la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede el del cantón Riobamba a fin de que el juez emita las medidas de protección definitivas.

En cuanto a la ejecución de las citaciones, se incorporaron al expediente actas en las que consta la práctica de dichas diligencias. A la representante legal 1 se le citó de forma personal en las instalaciones de la JCPD. En el caso de la representante legal 2, consta un acta en la que se indica textualmente “Se realiza la notificación a la señora en calidad de madre del adolescente x por medio de llamada telefónica y mensaje de wtsp”, precisándose además que “Sentando así razón de la primera notificación conforme el artículo 164 y 166 del Código Orgánico Administrativo el artículo 55 del Código Orgánico General de Procesos”. Las representantes legales 3 y 4 fueron citadas personalmente, mientras que la representante legal 2 fue notificada por segunda vez vía telefónica.

Una vez que juez competente avocó conocimiento, identificó múltiples falencias en el proceso, advirtiendo que la JCPD inobservó el procedimiento previsto en el artículo 235 y siguientes del Código de la Niñez y Adolescencia, así como el debido proceso reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República del Ecuador. Estableció que la supuesta citación a la representante legal 2 no cumplió con las formalidades necesarias, ya que no se le citó con el contenido de la denuncia, sino que se practicó solo una notificación, no siendo lo mismo una de otra. Concluyendo que el procedimiento administrativo no cumple con

las solemnidades sustanciales determinadas en el COGEP en el art.107 numeral 4, subsumiendo el caso al artículo 108 ibidem que contempla la nulidad por falta de citación. Por consiguiente, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado desde la providencia viciada, absteniéndose de pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Este caso revela una grave confusión conceptual y práctica por parte de los funcionarios de la JCPD. Como lo manifiesta el juzgador, el Código de la Niñez y Adolescencia establece pasos para el procedimiento administrativo, donde la citación es una diligencia obligatoria que va a garantizar el debido proceso. Los miembros de la JCPD optaron por practicar una supuesta citación fundamentándose en los siguientes artículos del Código Orgánico Administrativo:

Artículo 164

Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos.

La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas.

La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido (Código Orgánico Administrativo, 2017) .

Artículo 166

Notificación por boletas. Si no se encuentra personalmente a la persona interesada, se le notificará con el contenido del acto administrativo por medio de dos boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio o residencia a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas se fijarán en la puerta del lugar de habitación.

La notificación por boletas a la o el representante legal de una persona jurídica se hará en su domicilio principal, dentro de la jornada laboral, entregándolas a uno de sus dependientes o empleados, previa constatación de que se encuentra activo.

La notificación de las actuaciones posteriores se efectuará mediante una sola boleta, en caso de que la persona interesada haya fijado su domicilio de conformidad con este Código (Código Orgánico Administrativo, 2017).

Para empezar los miembros de la JCPD confunden dos figuras jurídicas con fines y efectos totalmente distintos, la citación y la notificación. El artículo 164 que contemplan, expone claramente su fin, sin embargo, lo utilizan y suponen que los habilita para practicar citaciones a través de llamadas telefónicas y mensajes en una red social. Descuidando totalmente el sentido de la citación, como una solemnidad sustancial ordenada expresamente en el Código de la Niñez y Adolescencia para iniciar un procedimiento administrativo.

Esta interpretación errada desnaturaliza la finalidad de la citación, que no es simplemente informar, sino garantizar que la persona citada tenga pleno conocimiento del inicio de un procedimiento en su contra. La citación constituye una solemnidad sustancial, cuya omisión afecta directamente el principio del debido proceso, por tanto, no puede ser sustituida por simples notificaciones o comunicaciones informales. No se trata, por ende, de un error menor o subsanable, sino de una transgresión grave a garantías fundamentales como la seguridad jurídica y la tutela efectiva.

La situación se agrava al considerar el artículo 166 que norma la notificación por boletas. Tomándolo en cuenta no con el objetivo de acudir a citar a la persona en su domicilio, sino con el afán de justificar el porqué de la doble notificación. Ignorando que dicho artículo refiere a la notificación de actos administrativos, que de ningún modo reemplaza la norma competente. Se evidencia así un uso incorrecto del marco normativo como intento de validar actuaciones que carecen del mínimo sustento legal.

Ante este panorama, la declaración de nulidad del procedimiento administrativo por parte del juzgador fue la decisión idónea. Si bien es cierto que está en riesgo la protección de los derechos de un niño, también lo es, que dicho objetivo no se puede alcanzar mediante un procedimiento administrativo con un vicio insubsanable. La actuación de los funcionarios en la protección de derechos debe siempre enmarcarse en el respeto a la Constitución y a los tratados internacionales, trabajar en armonía con las normas especializadas, en este caso con el Código de la Niñez y Adolescencia.

CAPÍTULO III

3. METODOLOGÍA

3.1.Unidad de Análisis

La unidad de análisis de la investigación se ubicó en la provincia de Chimborazo, Ecuador. En virtud de que surgió a partir de un caso de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba. Adicionalmente, se acudió a tres Juntas Cantonales de Protección de Derechos de la misma provincia.

3.2.Métodos

Para estudiar el problema se emplearon los siguientes métodos:

- **Método inductivo:** Parte de hechos particulares para formular generalizaciones, reconociendo regularidades que podrían repetirse en contextos semejantes. Este tipo de razonamiento se emplea comúnmente en estudios cualitativos basados en el análisis de casos (Villabella, 2020). Lo que permitió observar casos concretos y extraer patrones generales sobre cómo y por qué se practica así la citación, lo que resulta ideal para descubrir comportamientos repetitivos en la práctica administrativa.
- **Método jurídico descriptivo:** Sirve para “descomponer un problema jurídico en sus diversos aspectos, estableciendo relaciones y niveles que ofrecen una imagen de funcionamiento de una norma o institución jurídica” (Antar, 2016, p.6). Básicamente se centra en identificar, observar, sistematizar y caracterizar los elementos, procesos o normas jurídicas que conforman un objeto de estudio. La función que cumplido fue describir cómo se manifiesta este fenómeno jurídico en la práctica, a partir de fuentes normativas, doctrinales, jurisprudenciales y empíricas.
- **Método dogmático:** Se analizan las estructuras del derecho objetivo, es decir, la norma jurídica y el sistema normativo en su conjunto, apoyándose principalmente en las fuentes formales que lo conforman (Tantaleán, 2016, p.3). Lo que sirvió para analizar normas que regulan la citación, sentencias y jurisprudencia que resalten su importancia, sin dejar de lado los principios generales del Derecho.
- **Método estudio de caso:** “...se concentra, en particular, en el método como forma de generar teorías sobre fenómenos sociales y organizacionales de causalidad compleja” (Yacuzzi, 2005, p.1). Es decir, consiste en analizar detalladamente uno o varios casos reales y concretos, para comprender cómo se presenta un fenómeno jurídico en la práctica, dentro de su contexto institucional, normativo o social. Lo que permitió estudiar un procedimiento administrativo concreto que contenía deficiencias.

3.3. Enfoque de la investigación

Por las características de la investigación, se asumió un enfoque cualitativo en razón de la naturaleza interpretativa y jurídica del fenómeno a analizar, la confusión conceptual y práctica entre los actos procesales de citación y notificación y sus consecuencias en la validez del proceso judicial. Este tipo de problemática no pudo haber sido comprendida adecuadamente mediante variables cuantificables, ya que implicó una profunda revisión de normas, principios jurídicos, sentencias, resoluciones y doctrina.

3.4. Tipo de investigación

Para la consecución del estudio se emplearon tres tipos de investigación:

- **Investigación dogmática:** Consiste en el análisis de las estructuras que conforman el derecho objetivo, apoyándose principalmente en las fuentes formales que lo integran desde una perspectiva jurídica (Cobos & Gonzales, 2020). En otras palabras, se centra en el estudio sistemático y lógico del Derecho positivo, como las normas jurídicas vigentes, la jurisprudencia y la doctrina. Su objetivo es interpretar, clasificar y analizar el contenido de las normas para determinar su validez, coherencia y aplicación en situaciones reales.
- **Investigación jurídica correlacional:** A través de esta “...se pretende saber cómo se puede comportar un concepto o variable conociendo el comportamiento de otra u otras variables relacionadas” (Tantaleán, 2016, p.8). Por lo tanto, tiene como fin establecer relaciones o vínculos entre dos o más variables jurídicas. Su interés está en descubrir si una variable influye, impacta o se relaciona con otra.
- **Investigación jurídica descriptiva:** Se caracteriza porque “...busca especificar las propiedades importantes de personas o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis, midiendo y evaluando diversos aspectos del fenómeno a investigar” (Tantaleán, 2016, p.6). Encargándose de identificar y caracterizar las cualidades, elementos y condiciones de un fenómeno jurídico, sin buscar explicar causas ni formular juicios de valor, sino mostrar con objetividad cómo se presenta un hecho o problema en la realidad.

3.5. Diseño de la investigación

Por la complejidad inherente al objeto de estudio, sumado a los objetivos específicos que se pretenden alcanzar, los métodos seleccionados para el análisis del problema y la naturaleza de la investigación, se ha optado por un diseño de investigación de carácter no experimental.

3.6.Población y muestra

La población objeto de la presente investigación está constituida por los miembros de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos y jueces de la provincia de Chimborazo. Para la selección de la muestra se empleó el método de muestreo por conveniencia, considerando la accesibilidad y proximidad de los sujetos con la investigadora. En este sentido, la muestra quedó conformada específicamente por los miembros de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos de los cantones de Riobamba, Penipe y Guano; y tres jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba. Este tipo de muestreo permitió optimizar los recursos disponibles y facilitar el acceso a información relevante para los objetivos planteados en el estudio, considerando que representan fielmente las características de la población objeto de estudio.

3.7.Técnicas e instrumentos de investigación

Para el desarrollo de la investigación, se optó por utilizar la entrevista como técnica principal de recolección de datos. La entrevista constituye un método idóneo que permite obtener información detallada y profunda directamente de las fuentes primarias, facilitando la comprensión de experiencias, perspectivas y conocimientos específicos sobre el problema jurídico.

Como instrumento de investigación se elaboraron dos guías de entrevista estructuradas, diseñadas con preguntas abiertas que permiten a los entrevistados expresar ampliamente sus criterios y experiencias profesionales en relación a la problemática planteada. Estos instrumentos fueron cuidadosamente construidos considerando los aspectos de forma y fondo necesarios para garantizar la calidad y pertinencia de la información recolectada.

3.8.Técnicas para el tratamiento de información

Se diseñaron dos guías de entrevista como instrumentos principales para recolectar información cualitativa sobre la percepción y experiencia de jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba, así como de los miembros de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos de los cantones Riobamba, Penipe y Guano. Las entrevistas se desarrollaron en modalidad presencial o virtual de acuerdo a la disponibilidad de los entrevistados y fueron registradas mediante audio. Posteriormente, se transcribieron y organizaron en una matriz que agrupo las respuestas en categorías. El análisis de los datos se llevó a cabo mediante un enfoque cualitativo codificando la información. Esta etapa permitió identificar patrones discursivos, similitudes y diferencias entre los grupos entrevistados. En la fase de interpretación, se examinaron las respuestas en relación con los objetivos del estudio y el marco teórico, prestando especial atención a la recurrencia de deficiencias en la citación y sus implicaciones procesales. Para finalmente, contrastar los resultados y obtener conclusiones.

CAPÍTULO IV

4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Análisis e interpretación de resultados

4.1.1. Entrevistas a los miembros de las Juntas Cantonales de Protección de derechos de los cantones Riobamba, Penipe y Guano

Entrevistado M1

Reveló que el proceso de citación se realiza estrictamente como lo dispone el Código de la Niñez y Adolescencia. Pero que, a más de ello, por la competencia que poseen en casos relacionados con mujeres en situaciones de violencia y adultos mayores, también efectúan notificaciones. Recalcando que, para el caso de niñas, niños y adolescentes, es obligatorio efectuar una citación, ya sea de manera personal o mediante boleta. Durante el proceso, se han enfrentado principalmente al obstáculo que, en ocasiones, quienes denuncian apenas conocen los sobrenombres, no identifican claramente al denunciado, y mucho menos proporcionan datos suficientes para citarlo. En estos contextos, han recurrido al apoyo de la Policía Nacional, a consultas en el sistema del municipio y declaraciones juramentadas. A pesar de ello, considera que la normativa vigente es adecuada, especialmente si se compara con otros grupos de atención prioritaria como los adultos mayores, donde realmente existe un vacío normativo. Distingue claramente entre citación y notificación, consciente que tiene diferentes efectos, la primera marca el inicio del procedimiento, mientras que la segunda aparece en el desarrollo del mismo. Aunque no han enfrentado nulidades por falta de citación, reconoce que existe un riesgo legal si no se cumple con el debido proceso. Admitió que eso no significa que anteriormente no se haya llevado procesos que, al ser revisados por un abogado investigador, podrían evidenciar incumplimientos a los principios procesales. Finalmente, indicó que la duración de los procedimientos varía según las circunstancias del caso, y sugirió que la asignación de un citador permanente agilizaría el proceso de citación, considerando que en ocasiones dicha tarea ha sido encomendada al chofer del municipio o al propio abogado de la JCPD. También propuso la implementación de un sistema que permita acceder a los datos domiciliarios de cualquier persona.

Entrevistado M2

Señaló que para la citación se rigen por lo establecido en el artículo 237 del Código de la Niñez y Adolescencia, el cual dispone que esta diligencia puede efectuarse personalmente o mediante boleta, y se utiliza para convocar a la audiencia, que constituye el primer paso dentro del proceso administrativo. No obstante, una dificultad constante es la ausencia de un notificador institucional, lo que genera que los procedimientos se retrasen porque representa más carga

laboral para los funcionarios. Considera que la normativa es suficiente, dado que determina procedimientos diferenciados para cada grupo vulnerable. Manifiesta que, al igual que en los procesos judiciales, en el ámbito administrativo también se diferencia entre citación y notificación. En cuanto a la nulidad, indica que no ha enfrentado casos relacionados, debido a que en los procedimientos de niñez los expedientes permanecen en la junta cantonal una vez emitida la resolución. En cambio, en casos de violencia contra la mujer, los expedientes son remitidos a la jueza competente, quien suele exigir una notificación personal, no mediante boleta. Agrega que el artículo 49 del reglamento permite alternativas como la notificación mediante correo electrónico proporcionado por el compareciente o la publicación en la cartelera del GADM. Estas opciones han sido utilizadas cuando no se logra establecer un domicilio o cuando el acceso es complicado. Concluye señalando que, aunque la normativa establece veinticuatro horas, en la práctica puede tardar hasta quince días por cuestiones de coordinación interinstitucional. Recomienda que es necesario contar con un equipo técnico y, especialmente, con un notificador para mejorar la celeridad de los procesos.

Entrevistado M3

Advirtió que, al tener conocimiento de casos relacionados con niños, mujeres en situación de riesgo, personas adultas mayores o personas con discapacidad, realizan la citación en casos que requieren audiencia y la hacen acudiendo al domicilio o en la oficina, según el caso. Un gran obstáculo para llevar a cabo la citación es la falta de información precisa proporcionada por las personas que denuncian, sin embargo, esta dificultad ha sido superada al trabajar en coordinación con la Policía Nacional. Respecto a si la normativa es suficiente, expresó que trabajan con diversas leyes, pero que realmente ninguna contiene directrices específicas de cómo citar. Por ello, recurren a normas supletorias como el COGEP. Distinguió claramente que una citación es útil a la hora de convocar a la audiencia, mientras que la notificación tiene como objeto informar sobre actuaciones dentro del proceso. Señala no haber enfrentado casos de nulidad por falta de citación, pues procuran aplicar correctamente la normativa correspondiente. Frente a las dificultades para citar, indicó que la ley faculta realizar esta clase de diligencias a través de carteleras para notificar, además que, en violencia contra la mujer, también es posible hacerlo mediante llamadas telefónicas. El tiempo promedio de duración de un procedimiento es de treinta días, aunque esto depende de la complejidad del caso y los recursos disponibles. Finalmente, propuso como mejora la implementación de herramientas tecnológicas que faciliten diligencias como la notificación.

4.1.1.1.Análisis por categoría de código

Tabla 2. Análisis entrevistas miembros de las JCPD

Categoría	Código	Análisis
Práctica de citación	Modalidades de citación utilizadas	Los entrevistados concuerdan en que la citación únicamente puede realizarse de forma personal o mediante una boleta.
	Medios informales de citación	Los entrevistados reconocen que el proceso de citación requiere el cumplimiento de formalidades, sin embargo, se evidencia una confusión en la práctica ya que refieren que la ley admite que cite mediante carteleras o mencionan prácticas exclusivas de la notificación en casos de violencia contra la mujer.
	Personal que ejecuta la citación	Los entrevistados admiten que, debido a la insuficiencia de personal especializado, ocasionalmente se encomienda la tarea de citación a choferes municipales. Solo uno de los entrevistados refirió que cuenta con una asistente que se encarga, mientras que los restantes indican que son ellos quienes practican la citación.
Marco normativo	Suficiencia normativa	Los entrevistados convergen en la apreciación de que actualmente se cuenta con instrumentos

		<p>normativos que regulan de manera eficaz el procedimiento administrativo y la práctica de la citación, por lo menos en materia de niños, niñas y adolescentes.</p>
	<p>Normas supletorias</p>	<p>Los entrevistados reconocen que la normativa especializada para procedimientos administrativos que busquen mitigar la vulneración de los derechos de niños, niñas y adolescentes es el Código de la Niñez y Adolescencia. Además, hicieron referencia a la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Ley Orgánica de las personas Adultas Mayores, y sus respectivos reglamentos como normas que regulan sus actuaciones. Únicamente uno señaló acudir al Código Orgánico General de Procesos como norma supletoria, y otro tomó en consideración al Código Orgánico Administrativo.</p>
<p>Derechos y garantías procesales</p>	<p>Derecho a la defensa</p>	<p>Los entrevistados coinciden en que el derecho a la defensa es un principio esencial en todos los procedimientos administrativos de protección de derechos. Señalan que la citación inicial al denunciado es fundamental para garantizar que este pueda ejercer su derecho a ser escuchado y presentar pruebas. Ante la falta de información precisa por parte de los denunciantes, las juntas recurren a mecanismos alternativos</p>

		<p>como declaraciones juramentadas, apoyo policial o medios electrónicos para asegurar la participación de las partes.</p>
	<p>Debido proceso</p>	<p>El debido proceso es entendido por los entrevistados no solo como el cumplimiento estricto de la ley, sino también como la garantía de legalidad, imparcialidad y transparencia en todas las actuaciones administrativas. Reconocen que errores en la citación o notificación pueden llevar a la nulidad del proceso, incluso cuando la denuncia sea legítima. Proponen la implementación de herramientas tecnológicas para agilizar trámites sin afectar la validez legal.</p>
<p>Nulidad procesal</p>	<p>Casos existentes</p>	<p>Los tres entrevistados manifiestan de manera categórica no haber experimentado casos de nulidad. No obstante, uno de los entrevistados reconoce que, si existiera un abogado investigador en el sistema, no descartan la existencia de procedimientos administrativos anteriores en los cuales la citación no habría sido practicada conforme a Derecho.</p>

Elaborado por: Ibeth Usca

4.1.2. Entrevistas a los jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba

Entrevistado J1

Manifestó haber conocido un caso de nulidad por falta de citación, en el cual se le solicitaba que ratifique las medidas de protección otorgadas en un caso en el que un menor había sido agredido por un compañero, sin embargo, al revisar el proceso evidenció que se ordenó la citación a la representante legal del menor denunciado pero por alguna razón los miembros de la JCPD optaron por citarla mediante un mensaje y una llamada telefónica, práctica que es contraria al Código de la Niñez y Adolescencia dado que esta norma manda a que se cite mediante una boleta o de manera personal, por lo tanto tuvo que declarar la nulidad del procedimiento administrativo. No cree que sea necesario que la JCPD cuente con una oficina de citaciones, pero si es importante la existencia de una persona que haga las veces de secretaría para que realice diligencias como la citación, cumpliendo las formalidades y no empleando medios de comunicación no regulados por la ley. Ante el panorama que los miembros de las JCPD o choferes municipales realicen citaciones objetó, en virtud de que ellos no están revestidos de la calidad de dar fe pública, y por ende generaría nulidad. Asimismo, reconoció la dificultad de iniciar un procedimiento cuando no se cuenta con la información, pero destacó que las JCPD tienen facultades investigativas. Consideró inaplicable el Código Orgánico Administrativo como norma supletoria frente al principio de especialidad, basado en la facultad de las JCPD de proteger derechos de los niños, niñas y adolescentes es el Código de la Niñez y Adolescencia. Por otro lado, refuta el hecho de que los miembros suplentes actúan de forma limitada, ellos deberían trabajar de forma permanente para que así se realice un trabajo eficiente. Finalmente, señala que existen confusión entre citación y notificación por parte de los profesionales, sin embargo, por principios como *iura novit curia* esos errores se corrigen o en su defecto las partes los convalidan.

Entrevistado J2

Indicó que, durante su función jurisdiccional, no ha conocido casos provenientes de las juntas cantonales con nulidad por falta de citación. A su criterio, la ausencia de una oficina de citaciones no afecta el debido proceso, ya que ellos deberían contar con una persona que garantice una correcta citación o notificación, sin confundir una de otra y efectuándolo correctamente a través de los medios idóneos. No obstante, reconoció que la delegación de citaciones al personal no competente, como choferes o miembros de la junta, constituye un riesgo procesal, ya que podría afectar la validez del acto por falta de fe pública y violación del principio de legalidad. Consideró que el no contar con los datos exactos del denunciado es más una falencia de quien denuncia antes que una responsabilidad de la JCPD, ya que ellos le garantizan el acceso a la justicia. Rechazó la aplicación supletoria del COA por la existencia del principio de especialidad, con ello la norma aplicable es el Código de la Niñez y Adolescencia,

norma que reconoce la protección que debe brindar la JCPD, podrían utilizarlo para otras cuestiones, pero no para proteger derechos. Por último, señala que la diferenciación entre citación y notificación es realmente clara, por lo que no ha evidenciado confusión, pero si existieran ocasionaría nulidades graves en la práctica.

Entrevistado J3

Afirmó no haber encontrado causales de nulidad en los procedimientos administrativos que han estado en su conocimiento, pero enfatizó en lo importante de practicar bien la citación por lo que cree necesario que las JCPD cuenten con personal capacitado y dedicado exclusivamente a ejecutar citaciones y notificaciones. Rechazó radicalmente la delegación de estas funciones a personal no autorizado como choferes municipales, por considerar que aquello implicaría un riesgo a la seguridad jurídica y por ende dejaría sin efecto a los procedimientos administrativos por deficiencias de forma, ellos por su misma condición podrían omitir formalidades. Respecto a la falta de datos del presunto vulnerador, señaló que no impide el acceso a la justicia, ya que las medidas de protección pueden emitirse de forma preliminar para garantizar la integridad del niño o adolescente. Fue enfático en que el Código Orgánico Administrativo no puede considerarse como norma supletoria en esta clase de procedimientos, puesto que se encuentra regulado por el Código de la Niñez y Adolescencia, siendo norma supletoria procedural el Código Orgánico General de Procesos. Concluyó indicando que la citación y la notificación tienen diferentes efectos y se utilizan en distintos momentos, en la práctica realmente no se ha encontrado con profesionales que las confundan.

4.1.2.1.Análisis por categoría de código

Tabla 3. Análisis entrevistas jueces

Categoría	Código	Análisis
Derechos y garantías procesales	Debido proceso	Todos los entrevistados destacaron que la citación es una formalidad que activa el procedimiento y garantiza el cumplimiento del debido proceso. Su omisión o ejecución defectuosa compromete la legitimidad del procedimiento, ya que impide que la persona

		denunciada tenga conocimiento oportuno de la acción iniciada en su contra.
	Derecho a la defensa	Este derecho fue identificado como uno de los principales afectados por la falta de citación. Los jueces señalaron que, sin una citación adecuada, el denunciado no puede comparecer, contradecir, presentar pruebas, quedando en total indefensión.
	Tutela judicial efectiva	La citación fue vinculada directamente con la garantía de tutela judicial efectiva. Indicaron que, si el procedimiento se desarrolla sin que el denunciado haya sido citado correctamente, cualquier resolución que se emita carecerá de validez.
Irregularidades en el procedimiento	Falta de citación	Uno de los entrevistados asegura haber conocido un proceso en que la citación fue practicada mediante medios de comunicación informales, lo que fue un error insubsanable. Por otro lado, los dos entrevistados reconocen que la falta de citación constituye una causal de nulidad procesal así

		que se aseguran de citar adecuadamente.
	Nulidad procesal	La nulidad fue aludida por los entrevistados como una consecuencia directa y necesaria cuando se realiza de forma incorrecta la citación, y esta ocasiona que el denunciado no comparezca.
	Personal no autorizado	Los entrevistados negaron totalmente la posibilidad de que funcionarios que no pueden dar fe pública realicen citaciones, tampoco concibieron la idea de que la citación sea realizada por los propios miembros de la JCPD. Coincidieron en que es indispensable que se cuente con una secretaria o asistente para cumplir con estas diligencias.
	Citaciones informales	Los entrevistados aseguraron que utilizar llamadas o mensajes como medios para cumplir con las citaciones es incorrecto, debido a que el Código de la Niñez y Adolescencia es claro al exigir citaciones personales o mediante boleta. Si alguien lo hiciera así, sería cualquier

		otro tipo de diligencia menos una citación.
Normas supletorias	Aplicación del COA	Los entrevistados se opusieron rotundamente a considerar el Código Orgánico Administrativo como norma supletoria para los procedimientos administrativos de las JCPD, por el principio de especialidad. La protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes está normada en el Código de Niñez y Adolescencia, donde se plantea claramente el procedimiento a seguir, y cuando se trate de cuestiones procesales lo ideal es recurrir al Código Orgánico General de Procesos, que proporciona garantías más claras y técnicas para actos como la citación.
Funcionamiento institucional	Capacidad operativa de las JCPD	Todos los entrevistados señalaron la necesidad de contar con personal auxiliar además de los tres miembros de la JCPD. Sugirieron que esta entidad no siempre cumple satisfactoriamente su función de proteger derechos, suponiendo que una de las causas es la falta de personal. Además, uno de los entrevistados vio necesario que los miembros suplentes

		laboren de forma permanente.
	Imparcialidad institucional	Los entrevistados advirtieron que la práctica de que los mismos miembros de las JCPD efectúen citaciones, implica un quebrantamiento del principio de imparcialidad, al actuar como partes activas y juzgadores en un mismo procedimiento.

Elaborado por: Ibeth Usca

4.2.Discusión de resultados

La investigación que se ha desarrollado, ubica a la citación como una solemnidad imprescindible en cualquier procedimiento. A través de las entrevistas a jueces y miembros de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, y una exhaustiva revisión teórica y normativa, se obtuvo evidencia significativa sobre las deficiencias existentes a la hora de realizar la citación en los procedimientos administrativos que protegen los derechos de niños, niñas y adolescentes.

En primera instancia, los entrevistados coincidieron en percibir a la citación como un elemento fundamental que incluye al denunciado en el proceso, como un mecanismo que garantice que se cumpla con la tutela judicial efectiva. Como manifiestan Ramírez & Gamboa (2024) “la citación no solo constituye un paso técnico dentro del procedimiento judicial, sino que asegura la buena fe en la obtención o extinción de un derecho sin menoscabar los derechos de la parte contraria” (p. 6528). La citación resulta ser el punto de partida de cualquier procedimiento, como una solemnidad sustancial que garantiza los derechos del denunciado y legitima la forma en la que se pretende proteger los derechos de la víctima.

Uno de los jueces entrevistados afirmó haber declarado la nulidad en un procedimiento administrativo de la JCPD, a causa de una citación mal ejecutada que se traduce como no realizada. Una citación que al revisar el expediente se desarrolló mediante una llamada telefónica y un mensaje de WhatsApp, una práctica que a criterio del juez es inconcebible, en virtud de que el Código de la Niñez y la Adolescencia (2003) es claro al disponer que “La citación para la audiencia se practicará personalmente o mediante una boleta dejada en el domicilio del citado en día y hora hábiles” (Art.237). Mientras que los jueces restantes reconocen el riesgo procesal latente ante una citación practicada en esas condiciones.

Todos coincidieron que el resultado de prácticas como la descrita, solo dan lugar a la nulidad, no fundados en criterios sesgados sino por el simple hecho de ser la citación una solemnidad sustancial, que, al omitirse, el Código Orgánico General de Procesos dispone la nulidad del procedimiento, siempre y cuando esto haya impedido que el denunciado no haya podido ejercer sus derechos. Lo que encamina a otra cuestión, que sucede en los casos que describen los miembros de las JCPD entrevistados, que por falta de personal designan la práctica de citaciones a choferes municipales o en peores circunstancias, a los propios miembros de las JCPD.

A criterio de los jueces son prácticas que hacen que un proceso carezca de validez, pues no se está respondiendo a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Sin embargo, no hay que negar que es una responsabilidad que se sale de las manos de los miembros de las JCPD, debido a que ellos son dependientes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, son ellos quienes están en la obligación de proporcionar recursos que por lo menos permitan que las JCPD cuenten con un secretario. Sin embargo, la realidad es distinta, se da una atención tan limitada a la protección de los derechos que en ciertos cantones apenas se han logrado constituir JCPD con tres miembros principales sin suplentes.

Además de esa reflexión institucional, hay que estar conscientes que, si un miembro de la JCPD realiza la citación, pone en tela de duda su imparcialidad. Si bien es cierto lo hacen por priorizar los derechos que están en riesgo, pero la imparcialidad exigida implica que “el juzgador es un tercero ajeno al caso a resolver y que no tiene interés subjetivo o preferencias por las partes y con el objeto del proceso. De ahí que el juzgador no pueda realizar actividades propias de una parte” (Durán & Henríquez, 2021, p.186). Lo que converge con el criterio de los jueces, sobre lo importante de contar con un funcionario específico que dé fe pública y evitar prácticas que puedan contaminar las resoluciones.

Así mismo, que un chofer municipal realice una citación, desecha la mínima idea de un procedimiento administrativo valido, porque “los actos jurisdiccionales de citación están revestidos de fe pública; es decir, que el citador o actuario goza de la calidad de fedatario” (Sentencia 581-17-EP/21, 2021, p.8). Lo que significa que un chofer municipal a pesar de ser un servidor público no tiene esa función atribuida por ley, aspecto en el que fueron enfáticos los entrevistados, advirtiendo que es imprescindible que existan secretarios para cumplir con esta clase de diligencias.

Otro de los resultados obtenidos fueron los criterios respecto a la aplicación de normas supletorias. En primera instancia el Código Orgánico Administrativo, al ser una norma que regula las relaciones entre entidades públicas y los ciudadanos, una de las instituciones que deben regirse a este cuerpo legal son los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en casos como la solicitud de un permiso de funcionamiento de un centro comercial o sancionar a un establecimiento por no cumplir con normas sanitarias.

¿Y al ser las JCPD creadas por los GAD deberían regirse por el COA? la respuesta es no, por lo menos no si se trata de proteger derechos de niños, niñas, adolescentes, mujeres víctimas de violencia y adultos mayores. El COA no refiere absolutamente nada respecto a procedimientos administrativos para la protección de derechos, las normas que establecen los pasos a seguir son el Código de la Niñez y Adolescencia, la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, y sus respectivos reglamentos.

Por si fuera poco, en virtud de un principio general del Derecho, el de especialidad, se vuelve imposible acudir a normas generales para realizar procedimientos que están regulados en normas especiales. Como lo exemplifica Farith Simon (2022) el Código Civil es una ley que regula diversas materias, entre ellas regula temas relacionados con menores de edad, pero el Código de la Niñez y Adolescencia es una ley especializada por lo que ante una contradicción se aplica este último. Sin embargo, en la situación planteada ni siquiera existe una contradicción.

En relación a esto, que sucede cuando al momento de citar surge una duda procesal, teniendo en cuenta que el Código de la Niñez y Adolescencia es limitado respecto a la citación en procedimientos administrativos, para ello existe otra norma especializada en materia procesal, el Código Orgánico General de Procesos, este sí funciona de manera efectiva como una norma supletoria para procedimientos administrativos de protección de derechos. Criterio unánime compartido por los entrevistados, dando énfasis al principio de especialidad.

Otro hallazgo significativo es la importancia del derecho a la defensa, que permite a criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”(Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, 2001, p.92). Lo que fue ratificado por los seis entrevistados, en sus intervenciones destacaron lo importante de la citación como medio para garantizar el derecho a la defensa. Con una citación se garantiza que el denunciado comparezca y pueda presentar los argumentos de los que se crea asistido.

Un derecho, que conforme las entrevistas de los miembros de las JCPD, buscan siempre precautelar, tal es así que en casos en los que las personas no cuentan con los datos suficientes para localizar al denunciado, los propios miembros de la JCPD toman contacto con la Policía Nacional para poder obtener información, así mismo se valen de mecanismos como la base de datos municipal, para poder, en un primer momento no negar el acceso a la justicia a la víctima, y también garantizar el derecho a la defensa del denunciado.

Acciones que a criterio de uno de los juzgadores entrevistados son correctas, dado que los miembros de las JCPD están revestidos de una facultad investigativa, lo que les habilita para tomar contacto con instituciones del Estado para obtener información. Alineándose con el artículo 206 del Código de la Niñez y Adolescencia, que asigna como una de las funciones de

las JCPD, requerir información a funcionarios públicos para cumplir con su deber. En la misma línea, otro de los juzgadores aseguró que para no denegar justicia las JCPD tienen la potestad de otorgar medidas de protección provisionales pudiendo evitar así vulneración de derechos que requieran una atención urgente.

Los resultados evidencian que la nulidad por falta de citación procede en aquellos casos en que la citación fue mal practicada y, en consecuencia, el denunciado no comparece. Ahora surge una cuestión relevante respecto a la validez de los procedimientos en los que la citación es realizada por una persona carente de facultad para dar fe pública y, pese a ello, el denunciado comparece. En tales supuestos, se plantea el debate sobre si la comparecencia convalida dicho vicio. Desde una interpretación restrictiva, la nulidad por falta de citación solo puede tener lugar cuando el defecto priva al denunciado del derecho a la defensa. Respondiente así al mandato constitucional de que “No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 169).

Por otro lado, si bien los hallazgos obtenidos permiten visibilizar las potenciales deficiencias en los procesos de citación por parte de las Juntas Cantonales Protección de Derechos, hay que considerar que una de las principales limitaciones de esta investigación radica en que los miembros entrevistados indicaron no tener ningún procedimiento que haya sido declarado nulo por falta de citación. No obstante, el estudio de caso planteado provino de una de las JCPD que representa uno de los entrevistados, lo que revela una posible subestimación del problema. Sumado al hecho que los procedimientos de este tipo son de carácter reservado lo que limitó la posibilidad de realizar un contraste más profundo entre la práctica y la norma.

A modo de cierre, las nuevas líneas de investigación que surgieron a partir de los resultados, están orientadas a evaluar posibles reformas al Código de la Niñez y Adolescencia en cuanto a la conformación de los miembros de las JCPD. También la implementación de mecanismos que permitan garantizar la protección de derechos, en casos que la norma no contempla, como, por ejemplo, cómo actuar ante la vulneración de los derechos de un niño si a pesar de múltiples acciones no se logra citar al denunciado para la audiencia.

CAPÍTULO V

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

De la investigación se puede colegir que la falta de citación como causal de nulidad en los procedimientos administrativos de las JCPD, constituye una problemática existente pero invisibilizada, debido a que, aunque la declaración de nulidad no es recurrente, sí son constantes los errores en la práctica de la citación. Ello obedece a que no todos los procedimientos administrativos son revisados por jueces, sino exclusivamente aquellos en los que se hayan otorgado ciertas medidas de protección provisionales o existan apelaciones. Dejando de lado el hecho de que las JCPD en la práctica de citaciones no siempre se ajustan a los parámetros jurídicos necesarios.

Se comprobó que el marco normativo vigente que regula los procesos de citaciones en los procedimientos administrativos de protección de derechos resulta en general suficiente, siendo el eje principal el Código de la Niñez y Adolescencia. No obstante, ante posibles limitaciones se cuenta con el Código Orgánico General de Procesos como norma supletoria. A su vez, la Constitución de la República del Ecuador, junto con los tratados y convenios internacionales proveen un marco superior de derechos y garantías que orientan y delimitan el accionar de los servidores públicos.

Se demostró que a causa de falta de personal o por desconocimiento o errónea interpretación de la norma, existen serias falencias en la práctica de las citaciones. Lo que produce que existan casos en los que se ha recurrido a formas no reguladas, lo que claramente hace que no sean válidos. Hay que resaltar que esta investigación surgió de un caso que generó cuestionamientos sobre la aplicabilidad del Código Orgánico Administrativo en procedimientos administrativos de protección de derechos, lo que quedó totalmente descartado.

Por último, durante la indagación se encontraron hallazgos que demuestran fragilidad institucional y procedural en el sistema de citaciones de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, que más allá de demostrar la posible existencia de procedimientos carentes de validez, deja en evidencia la fragilidad del sistema de protección de derechos que están prestando los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Poniendo de manifiesto la necesidad de formular lineamientos para que la actuación de las JCPD sea más eficiente, garantizando así la protección efectiva de derechos.

5.2.Recomendaciones

En función de los hallazgos identificados, es fundamental que las entidades encargadas de fortalecer la formación en materia de protección de derechos, brinden capacitaciones constantes a los miembros de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos respecto a los procedimientos administrativos de protección de derechos de niños, niñas, adolescentes, mujeres en situación de violencia y adultos mayores.

Hay que exhortar a los Gobiernos Autónomos Descentralizados a que asignen de manera permanente un funcionario que cumpla las funciones de secretario de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, a fin de que sea el responsable de realizar diligencias como la citación. Con el fin de garantizar la imparcialidad de los miembros de la JCPD y evitar prácticas que puedan invalidar los procedimientos administrativos.

Se recomienda implementar controles periódicos a las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, que permitirán detectar errores recurrentes, verificar el cumplimiento de garantías procesales y generar diagnósticos institucionales objetivos. Para a partir de estos diagnósticos, formular políticas públicas orientadas a fortalecer el funcionamiento operativo, legal y administrativo de las JCPD, garantizando una protección más eficiente y efectiva de los derechos de los grupos de atención prioritaria.

Además, incentivar el uso progresivo del buzón electrónico ciudadano, únicamente cuando, tras agotar todos los medios ordinarios, no sea posible determinar el domicilio de la persona denunciada. Este recurso, aunque relativamente nuevo, representa una alternativa válida frente a situaciones excepcionales en las que la citación personal o por boleta no puede concretarse. Si bien el Código de la Niñez y Adolescencia no contempla expresamente este mecanismo, tampoco regula escenarios en los que resulte imposible establecer el domicilio.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar, Y., Briones, J., & Martinez, O. (2024). La citación al demandado por la prensa: Reglas de la Jurisprudencia Constitucional. *Revista Lex*, 7(24), 147-165.
- Antar, R. (2016). Metodología de la Investigación Jurídica. 1-15.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2018). Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/05/ley_prevenir_y_erradicar_violencia_mujeres.pdf
- Ávalos, I. (2022). La citación como una traba para el procedimiento judicial y sus violaciones a los principios fundamentales. *Revista Ruptura*, 171-193.
- Ávila, R. (2012). *Los derechos y sus garantías ensayos críticos*. Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Cabanellas, G. (2014). *Diccionario Jurídico Elemental*. Heliasta.
- Carrasco, J. (2011). La Nulidad Procesal como Técnica Protectora de los Derechos y Garantías de las Partes en el Derecho Procesal Chileno. *Scielo*, 18(1), 49-84.
- Chiovenda, J. (1977). *Principios de derecho procesal civil*. Instituto Editorial Reus.
- Cobos, A., & Gonzales, C. (2020). *Metodología de la Investigación-La Investigación Jurídica Teórico Dogmática Y Su Denostación*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Código Civil [C.C.] (2005). Cep.
- Código de Enjuiciamientos en Materia Civil [C.E.M.C.]. (1887). Imprenta del Gobierno.
- Código de la Niñez y la Adolescencia [C. N. A.]. (2003). Cep.
- Código de Procedimiento Civil [C.P.C.]. (2005). Lexis.
- Código Orgánico Administrativo [C.O.A.]. (2017). Cep
- Código Orgánico General de Procesos [C.O.G.E.P.]. (2016). Cep.
- Consejo de la Judicatura. (2018). *Diccionario Jurídico*.
- Consejo de la Judicatura. (2021). *Boletín Nro. 1 Medidas de Protección otorgadas a mujeres víctimas de violencia*. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/BOLETIN%20MEDIDAS%20DE%20PROTECCION.pdf>
- Consejo de la Judicatura. (2024). *Casillero judicial electrónico Un mecanismo efectivo para recibir notificaciones judiciales*. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/casillero-judicial-electronico-un-mecanismo-efectivo-para-recibir-notificaciones-judiciales/>
- Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional. (2019). *Diagnóstico de los organismos del Sistema de Protección de Derechos de Niñez y Adolescencia*.
- Constitución de la República del Ecuador [C.R.E.]. (2008). Cep.
- Convención Internacional sobre derechos del Niño [C.D.N.]. (1989). Unicef.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2 de febrero de 2001). Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf
- Corte Constitucional del Ecuador. (25 de enero de 2017). Sentencia 025-17-SEP-CC [J.P. Ruiz, A.].

- Corte Constitucional del Ecuador. (30 de agosto de 2023). Sentencia 329-19-EP/23 [J.P: Herrería, E.].
- Corte Constitucional del Ecuador. (29 de agosto de 2024). Sentencia 921-21-EP/24 [J.P: Lozada, A.].
- Corte Constitucional del Ecuador. (4 de abril de 2024). Sentencia 1539-20-EP/24 [J.P: Ortiz, R.].
- Corte Constitucional de la República del Ecuador. (25 de enero de 2017). Sentencia 026-17-SEP-CC
- Corte Constitucional del Ecuador. (08 de marzo de 2012). Sentencia 028-12-SEP-CC [J.P: Bhrunis, R.].
- Corte Constitucional del Ecuador. (04 de junio de 2019). Sentencia 71-14-CN/19 [J.P: Salgado, H.].
- Corte Constitucional de la República del Ecuador. (09 de julio de 2019). Sentencia No. 9-17-CN/19 [J.P: Ávila, R.].
- Corte Constitucional del Ecuador. (11 de febrero de 2015). Sentencia 038-15-SEP-CC [J.P: Molina, W.].
- Corte Constitucional del Ecuador. (23 de octubre de 2013). Sentencia 090-13-SEP-CC [J.P: Pazmiño, P.].
- Corte Constitucional del Ecuador. (04 de marzo de 2020). Sentencia 261-14-EP/20 [J.P: Lozada, A.].
- Corte Constitucional del Ecuador. (29 de septiembre de 2021). Sentencia 581-17-EP/21 [J.P: Grijalva, A.].
- Corte Constitucional del Ecuador. (26 de agosto de 2020). Sentencia 1084-14-EP/20 [J.P: Nuques, T.].
- Corte Constitucional del Ecuador. (21 de septiembre de 2022). Sentencia 2572-17-EP/22 [J.P: Ortíz, R.].
- Corte Constitucional del Ecuador. (24 de marzo de 2021). Sentencia 2695-16-EP/21 [J.P: Andrade, K.].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s. f.). *Cuadernillo de Jurisprudencia No. 12: Debido Proceso*.
- Corte Nacional de Justicia. (26 de octubre de 2018). *Consulta absuelta 1244-P-CNJ-2018*. https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Procesal/065.pdf
- Corte Nacional de Justicia. (25 de enero de 2021). *Consulta absuelta 0121-AJ-CNJ-2021*. https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Familia/136.pdf
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (3.^a ed.). Depalma.
- Devis, E. (1997). *Teoría General del Proceso*. Universidad.
- Durán, C., & Fuentes, M. (2021). El estado de indefensión y su relevancia en el derecho. Aspectos constitucionales y penales. *Dominio de las Ciencias*, 7(3), 1442-1460.

- Durán, C., & Henríquez, C. (2021). El principio de imparcialidad como fundamento de la actuación del juez y su relación con el debido proceso. *Revista Científica UISRAEL*, 8(3), 173-189.
- El Telégrafo. (03 de septiembre de 2017). *Los casilleros judiciales físicos pasan a la historia*. <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/judicial/1/los-casilleros-judiciales-fisicos-pasan-a-la-historia>
- Flores, J. (1831). Ley de Procedimiento Civil. <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/handle/10469/8223>
- Gordillo, A. (2003). *El Procedimiento Administrativo—Concepto y Principios Generales*. Platense.
- Gozaíni, O. (2007). *Defensas y Excepciones*. Rubinzel y Culzoni.
- La Hora. (26 de febrero de 2025). *Consejo de la Judicatura busca mejorar sistema de citaciones para usuarios; publicación de citaciones en medios escritos puede agilizar procesos legales*. <https://www.lahora.com.ec/archivo/Consejo-de-la-Judicatura-busca-mejorar-sistema-de-citaciones-para-usuarios-publicacion-de-citaciones-en-medios-escritos-puede-agilizar-procesos-legales-20250226-0043.html>
- Larrea, J. (2005). *Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana—Voices del Derecho Civil*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Mazón, J. (2022). *Ensayos críticos sobre el COGEP*. Legal group.
- Ministerio de Telecomunicación y de la sociedad de la información. (10 de noviembre de 2023). Acuerdo Nro. MINTEL-MINTEL-2023-0018 Norma Técnica que Regula la Administración y Operación del Sistema Único de Notificación y Gestión de Trámites del Estado. <https://www.gobiernoelectronico.gob.ec/wp-content/uploads/2024/01/Norma-BuzonEC-MINTEL-MINTEL-2023-0018.pdf>
- Moreira, A., & Briones, I. (2023). Juntas Cantonales de Protección de Derechos en Manabí: Análisis de la situación actual. *Revista de pensamiento crítico en el ámbito del Derecho*, 4(1), 1-16.
- Moreno, L. (08 de julio de 2020). Reglamento General Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores (2020). https://www.regulacionagua.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/12/reglamento_lopam0382842001601663401.pdf
- Narváez, E. (2010). *La citación y la notificación en el Derecho Procesal ecuatoriano* (Posgrado). Universidad Andina Simón Bolívar.
- Palacios, I., Castro, F., Benalcázar, J. & Muñoz, K. (2022). Discrecionalidad de la junta cantonal de protección de derechos y las medidas administrativas de protección. *Iustitia Socialis*, 7(13), 109. <https://doi.org/10.35381/racji.v7i13.1998>
- Páliz, S., Zurita, C., Balladares, C., & Alcaciega, L. (2024). La Citación en Garantías Jurisdiccionales y el Principio de Formalidad Condicionada. *Ciencia UNEMI*, 17(44), 198-211. <https://doi.org/10.29076/issn.2528-7737vol17iss44.2024pp198-211p>
- Parejo, A. (2012). *Lecciones de derecho administrativo*. Universidad Externado de Colombia.

- Ramírez, J. (2012). *Análisis de la naturaleza jurídica del acto de citación como garantía del debido proceso en la legislación procesal civil venezolana*. Universidad Católica Andrés Bello.
- Ramírez, M. & Gamboa, A. (2024). La ineeficacia de la citación por medios de comunicación y las posibles vulneraciones al derecho a la defensa de las personas demandadas en los procesos judiciales. *Reincisol.*, 3(6), 6525-6550. [https://doi.org/10.59282/reincisol.V3\(6\)6525-6550](https://doi.org/10.59282/reincisol.V3(6)6525-6550)
- Real Academia Española. (s. f.). Solemnidad. *Diccionario de la lengua española*. <https://dle.rae.es/solemnidad>
- Simon, F. (2022). *Introducción al Derecho*. Cevallos.
- Tantaleán, R. (2016). Tipología de las Investigaciones Jurídicas. *Derecho y Cambio Social*, 1-37.
- Toral, M. (2023). *La citación: Problemas que se presentan desde la óptica práctica*. Universidad del Azuay.
- Villabella, C. (2020). *Los métodos en la investigación jurídica, algunas precisiones*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Yacuzzi, E. (2005). *El estudio de caso como metodología de investigación: Teoría, mecanismos causales, validación*. Universidad del CEMA.

ANEXOS

Anexo 1. Guía de entrevista para los miembros de las JCPD



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO
GUÍA DE ENTREVISTA

Destinatarios: Miembros de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos de Chimborazo.

Objetivo: Identificar y analizar las implicaciones jurídicas y prácticas relacionadas con la falta de citación en los procedimientos administrativos desarrollados por las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, determinando su incidencia como causal de nulidad procesal y las consecuencias para la protección efectiva de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Introducción: La presente entrevista forma parte de una investigación jurídica denominada “Análisis de la falta de citación como causal de nulidad procesal en los procedimientos administrativos de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos”, enfocada en analizar uno de los aspectos procedimentales más relevantes en la protección de derechos, la citación, su experiencia como miembro de la Junta Cantonal de Protección de Derechos será un valioso aporte para comprender las dinámicas, desafíos y oportunidades de mejora en los procedimientos administrativos de protección de derechos.

Se le informa, además, que sus respuestas serán tratadas con estricta confidencialidad y que no se recopilará ningún dato que permita identificarla de manera personal. La información obtenida será utilizada exclusivamente con fines académicos.

Cuestionario

1. ¿Podría describir el procedimiento que actualmente siguen en la Junta Cantonal de Protección de Derechos para realizar las citaciones?
2. ¿Cuáles son los principales obstáculos o limitaciones que enfrentan al momento de realizar la citación en los procedimientos administrativos de protección de derechos?
3. ¿Considera que el marco normativo que regula los procedimientos de las Juntas Cantonales proporciona directrices claras y suficientes sobre cómo debe realizarse la citación? ¿Qué vacíos o ambigüedades ha identificado?
4. En los procedimientos administrativos de protección de derechos ¿existe una diferenciación entre citación y notificación al igual que en los procesos judiciales? De ser el caso, podría explicar tal diferencia.
5. ¿Ha enfrentado casos en los que un juez haya declarado la nulidad por falta de citación? De ser así, ¿qué consecuencias tuvo esto para la protección efectiva de los derechos que estaban en riesgo?
6. ¿Qué mecanismos alternativos han implementado para garantizar el derecho a la defensa cuando existen dificultades para efectuar la citación formal (personas sin domicilio conocido, zonas de difícil acceso, etc.)?
7. En promedio ¿Qué tiempo dura un procedimiento administrativo de protección de derechos? y ¿Qué factores inciden en dicha duración?
8. Desde su experiencia práctica, ¿qué mejoras específicas sugeriría para el procedimiento de citación en las Juntas Cantonales que equilibren la celeridad requerida con las garantías del debido proceso?

Anexo 2. Guía de entrevista para los jueces



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

GUÍA DE ENTREVISTA

Destinatario: Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba.

Objetivo: Identificar y analizar las implicaciones jurídicas y prácticas relacionadas con la falta de citación en los procedimientos administrativos desarrollados por las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, determinando su incidencia como causal de nulidad procesal y las consecuencias para la protección efectiva de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Introducción: La presente entrevista forma parte del trabajo de investigación titulado “Análisis de la falta de citación como causal de nulidad procesal en los procedimientos administrativos de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos”. El estudio se orienta a examinar uno de los aspectos procedimentales más relevantes en la garantía de derechos: la citación. Su experiencia como Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia constituye un aporte fundamental para comprender las dinámicas, los desafíos y las oportunidades de mejora en los procedimientos de protección de derechos.

Se le informa, además, que sus respuestas serán tratadas con estricta confidencialidad y que no se recopilará ningún dato que permita identificarla de manera personal. La información obtenida será utilizada exclusivamente con fines académicos.

Cuestionario

1. ¿Ha avocado conocimiento de algún procedimiento administrativo iniciado por una Junta Cantonal de Protección de Derechos en el cual se haya declarado la nulidad por falta de citación? En caso afirmativo, ¿podría describir brevemente el caso?
2. ¿Cuál es su opinión respecto a que las Juntas Cantonales no cuenten con una oficina o personal especializado para ejecutar las diligencias de citación? ¿Cree que esto afecta el debido proceso?
3. Desde su experiencia, ¿es adecuada la práctica de delegar la ejecución de citaciones a choferes municipales o, en su defecto, a los propios miembros de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos? ¿Qué riesgos o problemas procesales podrían derivarse de ello?
4. En las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, no se puede avanzar con el trámite si la persona denunciante no cuenta con los datos completos del presunto vulnerador de derechos. Desde su perspectiva, ¿esto vulnera el principio de acceso a la justicia?
5. Dado que el sistema jurídico permite la aplicación de normas supletorias, ¿considera apropiado que las Juntas Cantonales apliquen el Código Orgánico Administrativo (COA) como norma supletoria en procedimientos regidos por el Código de la Niñez y Adolescencia? ¿Qué criterios deberían tomarse en cuenta para esta aplicación?
6. ¿Considera que las Juntas Cantonales de Protección de Derechos cumplen efectivamente con el deber de garantizar el derecho a la defensa desde el inicio del procedimiento, particularmente mediante una adecuada citación?
7. En su experiencia profesional, ¿qué tan frecuente es la confusión entre las figuras de citación y notificación entre los operadores jurídicos? ¿Cree que esta confusión incide en la validez de los actos administrativos?
8. ¿Ha presenciado algún caso concreto en el que la confusión entre citación y notificación haya generado consecuencias procesales graves? Si es así, ¿podría describir brevemente las implicaciones del caso?

Anexo 3. Validación de la entrevista para los miembros de las JCPD

MATRIZ DE VALIDACION DE INSTRUMENTOS POR ESPECIALISTAS

Nombre de Especialista Validador: Dra. Tanya Martínez

Especialidad: Derecho Procesal – Derecho Constitucional – Derecho Civil – Derecho de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

Título de la investigación: Análisis de la falta de citación como causal de nulidad procesal en los procedimientos administrativos de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos.

Objetivo del instrumento (Que pretende medir): Identificar y analizar las implicaciones jurídicas y prácticas relacionadas con la falta de citación en los procedimientos administrativos desarrollados por las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, determinando su incidencia como causal de nulidad procesal y las consecuencias para la protección efectiva de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Preguntas	Claridad en la redacción		Coherencia interna		Introducción a la respuesta (Sesgo)		Pertinencia		Calificación de las preguntas			Observaciones (Por favor indique si debe eliminarse o modificar algún ítem)
					Sí	No	Sí	No	Esencial	Útil pero no esencial	No Importante	
	Sí	No	Sí	No								
1	✓		✓		✓		✓		✓			
2	✓		✓		✓		✓		✓			
3	✓		✓		✓		✓		✓			
4	✓		✓		✓			✓		✓		Precorrimiento - Diálogo
5	✓		✓		✓		✓			✓		
6	✓		✓		✓		✓		✓			
7	✓		✓		✓		✓		✓			
8	✓		✓		✓		✓		✓			

Firma de Validador 

Nombre: Tanya Martinez

Cédula: 060405579-8

MATRIZ DE VALIDACION DE INSTRUMENTOS POR ESPECIALISTAS

Nombre de Especialista Validador: Dr. Vinicio Mejía Chávez PhD.

Especialidad: Derecho Procesal – Derecho Constitucional – Derecho civil – Derecho de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia

Título de la investigación: Análisis de la falta de citación como causal de nulidad procesal en los procedimientos administrativos de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos.

Objetivo del instrumento (Que pretende medir): Identificar y analizar las implicaciones jurídicas y prácticas relacionadas con la falta de citación en los procedimientos administrativos desarrollados por las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, determinando su incidencia como causal de nulidad procesal y las consecuencias para la protección efectiva de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Preguntas	Claridad en la redacción		Coherencia interna		Introducción a la respuesta (Sesgo)		Pertinencia		Calificación de las preguntas			Observaciones (Por favor indique si debe eliminarse o modificar algún ítem)
					Sí	No	Sí	No	Esencial	Útil pero no esencial	No Importante	
	Sí	No	Sí	No	Sí							
1	✓		✓		✓		✓					
2	✓		✓		✓		✓					
3	✓		✓		✓		✓					
4	✓		✓		✓		✓					
5	✓		✓		✓		✓			✓		Cambiar pregunta
6	✓		✓		✓		✓					
7	✓		✓		✓		✓					
8	✓		✓		✓		✓					

Firma de Validador 

Nombre: Dr. Vinicio Mejía Chávez PhD.

Cédula: 061831068

MATRIZ DE VALIDACION DE INSTRUMENTOS POR ESPECIALISTAS

Nombre de Especialista Validator: Dra. Gabriela Medina

Especialidad: Derecho Procesal – Derecho Constitucional – Derecho Civil – Derecho de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

Título de la investigación: Análisis de la falta de citación como causal de nulidad procesal en los procedimientos administrativos de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos.

Objetivo del instrumento (Que pretende medir): Identificar y analizar las implicaciones jurídicas y prácticas relacionadas con la falta de citación en los procedimientos administrativos desarrollados por las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, determinando su incidencia como causal de nulidad procesal y las consecuencias para la protección efectiva de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Preguntas	Claridad en la redacción		Coherencia interna		Introducción a la respuesta (Sesgo)		Pertinencia		Calificación de las preguntas			Observaciones (Por favor indique si debe eliminarse o modificar algún ítem)
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Esencial	Útil pero no esencial	No Importante	
1	✓		✓		✓		✓		✓			
2		✓		✓		✓		✓		✓		
3	✓		✓		✓		✓		✓			
4		✓		✓		✓		✓			✓	Preguntas prácticas
5	✓		✓		✓		✓		✓			
6		✓		✗		✓		✓			✓	Preguntas prácticas
7	✓		✓		✓		✓		✓	✓		
8	✓		✓		✓		✓		✓			

Firma de Validator

Nombre: Gabriela Medina
Cédula: 0604081141

Anexo 4. Validación de la entrevista para los jueces

MATRIZ DE VALIDACION DE INSTRUMENTOS POR ESPECIALISTAS

Nombre de Especialista Validator: Dra. Tanya Martínez

Especialidad: Derecho Procesal – Derecho Constitucional – Derecho Civil – Derecho de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

Título de la investigación: Análisis de la falta de citación como causal de nulidad procesal en los procedimientos administrativos de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos.

Objetivo del instrumento (Que pretende medir): Identificar y analizar las implicaciones jurídicas y prácticas relacionadas con la falta de citación en los procedimientos administrativos desarrollados por las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, determinando su incidencia como causal de nulidad procesal y las consecuencias para la protección efectiva de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Preguntas	Claridad en la redacción		Coherencia interna		Introducción a la respuesta (Sesgo)		Pertinencia		Calificación de las preguntas			Observaciones (Por favor indique si debe eliminarse o modificar algún ítem)
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Esencial	Útil pero no esencial	No Importante	
1	✓		✓		✓		✓		✓			
2	✓		✓		✓		✓		✓			
3	✓		✓		✓		✓		✓			
4	✓		✓		✓		✓		✓			
5	✓		✓		✓		✓		✓			
6	✓		✓		✓		✓		✓			
7	✓		✓		✓		✓		✓			
8	✓		✓		✓		✓		✓			

Firma de Validator

Nombre: Tanya Martinez
Cédula: 060405579-8

MATRIZ DE VALIDACION DE INSTRUMENTOS POR ESPECIALISTAS

Nombre de Especialista Validator: Dr. Vinicio Mejía Chávez PhD.

Especialidad: Derecho Procesal – Derecho Constitucional – Derecho civil – Derecho de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia

Título de la investigación: Análisis de la falta de citación como causal de nulidad procesal en los procedimientos administrativos de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos.

Objetivo del instrumento (Que pretende medir): Identificar y analizar las implicaciones jurídicas y prácticas relacionadas con la falta de citación en los procedimientos administrativos desarrollados por las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, determinando su incidencia como causal de nulidad procesal y las consecuencias para la protección efectiva de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Preguntas	Claridad en la redacción		Coherencia interna		Introducción a la respuesta (Sesgo)		Pertinencia		Calificación de las preguntas			Observaciones (Por favor indique si debe eliminarse o modificar algún ítem)
	Sí	No	Sí	No	Sí	No	Sí	No	Esencial	Útil pero no esencial	No Importante	
1	✓		✓		✓		✓		✓			
2	✓		✓		✓		✓		✓			
3	✓		✓		✓		✓		✓			
4	✓		✓		✓		✓		✓			
5	✓		✓		✓		✓		✓			
6	✓		✓		✓		✓		✓			
7	✓		✓		✓		✓		✓			
8	✓		✓		✓		✓		✓			

Firma de Validator

Nombre: Dr. Vinicio Mejía Chávez PhD.
Cédula: 051831068

MATRIZ DE VALIDACION DE INSTRUMENTOS POR ESPECIALISTAS

Nombre de Especialista Validator: Dra. Gabriela Medina

Especialidad: Derecho Procesal – Derecho Constitucional – Derecho Civil – Derecho de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

Título de la investigación: Análisis de la falta de citación como causal de nulidad procesal en los procedimientos administrativos de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos.

Objetivo del instrumento (Que pretende medir): Identificar y analizar las implicaciones jurídicas y prácticas relacionadas con la falta de citación en los procedimientos administrativos desarrollados por las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, determinando su incidencia como causal de nulidad procesal y las consecuencias para la protección efectiva de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Preguntas	Claridad en la redacción		Coherencia interna		Introducción a la respuesta (Sesgo)		Pertinencia		Calificación de las preguntas			Observaciones (Por favor indique si debe eliminarse o modificar algún ítem)
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Esencial	Útil pero no esencial	No Importante	
1		✓		✓	✓		✓				✓	Notiene relación
2	✓		✓		✓		✓			✓		
3	✓		✓		✓		✓		✓			
4	✓		✓		✓		✓		✓			
5		✓	✓		✓		✓			✓		
6	✓		✓		✓		✓			✓		
7		✓	✓		✓		✓			✓		No es útil.
8		✓	✓		✓		✓			✓		

Firma de Validator

Nombre: Gabriela Medina

Cédula: 0604008140

Anexo 5. Aceptación de participación en las entrevistas

Señores

Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Penipe

Presente.-

De mi consideración:

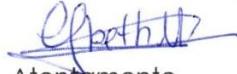
Yo, Ibeth Mercedes Usca Guapi, estudiante del noveno semestre de la carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Chimborazo, me encuentro desarrollando un trabajo de investigación titulado "Análisis de la falta de citación como causal de nulidad procesal en los procedimientos administrativos de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos", como parte de los requisitos académicos para la obtención del título de abogada.

En este contexto, me permito solicitar de manera respetuosa la posibilidad de realizar una entrevista a uno de los miembros de esta honorable Junta Cantonal, con el fin de recabar información relevante que contribuya al desarrollo de mi investigación.

Cabe señalar que esta entrevista tiene fines estrictamente académicos y no persigue ningún objetivo de carácter político, mediático o de otra índole. La información proporcionada será tratada con la debida confidencialidad y utilizada únicamente en el marco del trabajo investigativo mencionado.

La entrevista podría realizarse de manera presencial o virtual, según la disponibilidad y preferencia de la persona a entrevistar. Para su conocimiento y con el fin de brindar total transparencia, adjunto a la presente las preguntas que se realizarán en caso de que se acepte la entrevista.

Agradezco de antemano su atención y colaboración, quedando atento a su confirmación para coordinar la fecha, hora y modalidad que consideren conveniente. Sin otro particular, me suscribo con sentimientos de consideración y estima.

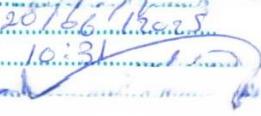

Atentamente,

Ibeth Mercedes Usca Guapi

Cl: 0604941229

Correo electrónico: ibeth.usca@unach.edu.ec

Teléfono: 0979026942

JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS. CANTÓN PENIPE
RECIBIDO..... 20/06/2025
FECHA..... 20/06/2025
Penipe HORA..... 10:31
FIRMA..... 

Señores

Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Guano

Presente.-

De mi consideración:

Yo, Ibeth Mercedes Usca Guapi, estudiante del noveno semestre de la carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Chimborazo, me encuentro desarrollando un trabajo de investigación titulado "Análisis de la falta de citación como causal de nulidad procesal en los procedimientos administrativos de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos", como parte de los requisitos académicos para la obtención del título de abogada.

En este contexto, me permito solicitar de manera respetuosa la posibilidad de realizar una entrevista a uno de los miembros de esta honorable Junta Cantonal, con el fin de recabar información relevante que contribuya al desarrollo de mi investigación.

Cabe señalar que esta entrevista tiene fines estrictamente académicos y no persigue ningún objetivo de carácter político, mediático o de otra índole. La información proporcionada será tratada con la debida confidencialidad y utilizada únicamente en el marco del trabajo investigativo mencionado.

La entrevista podría realizarse de manera presencial o virtual, según la disponibilidad y preferencia de la persona a entrevistar. Para su conocimiento y con el fin de brindar total transparencia, adjunto a la presente las preguntas que se realizarán en caso de que se acepte la entrevista.

Agradezco de antemano su atención y colaboración, quedando atento a su confirmación para coordinar la fecha, hora y modalidad que consideren conveniente. Sin otro particular, me suscribo con sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

Ibeth Mercedes Usca Guapi

CI: 0604941229

Correo electrónico: ibeth.usca@unach.edu.ec

Teléfono: 0979026942



Señores

Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Riobamba

Presente.-

De mi consideración:

Yo, Ibeth Mercedes Usca Guapi, estudiante del noveno semestre de la carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Chimborazo, me encuentro desarrollando un trabajo de investigación titulado "Análisis de la falta de citación como causal de nulidad procesal en los procedimientos administrativos de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos", como parte de los requisitos académicos para la obtención del título de abogada.

En este contexto, me permito solicitar de manera respetuosa la posibilidad de realizar una entrevista a uno de los miembros de esta honorable Junta Cantonal, con el fin de recabar información relevante que contribuya al desarrollo de mi investigación.

Cabe señalar que esta entrevista tiene fines estrictamente académicos y no persigue ningún objetivo de carácter político, mediático o de otra índole. La información proporcionada será tratada con la debida confidencialidad y utilizada únicamente en el marco del trabajo investigativo mencionado.

La entrevista podría realizarse de manera presencial o virtual, según la disponibilidad y preferencia de la persona a entrevistar. Para su conocimiento y con el fin de brindar total transparencia, adjunto a la presente las preguntas que se realizarán en caso de que se acepte la entrevista.

Agradezco de antemano su atención y colaboración, quedando atento a su confirmación para coordinar la fecha, hora y modalidad que consideren conveniente. Sin otro particular, me suscribo con sentimientos de consideración y estima.

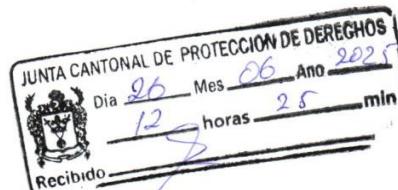
Atentamente,

Ibeth Mercedes Usca Guapi

CI: 0604941229

Correo electrónico: ibeth.usca@unach.edu.ec

Teléfono: 0979026942



Página 1 de 2

Señor

Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba

Presente.-

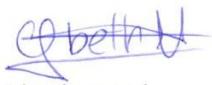
De mi consideración:

Yo, Ibeth Mercedes Usca Guapi, estudiante del noveno semestre de la carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Chimborazo, me encuentro desarrollando un trabajo de investigación titulado "Análisis de la falta de citación como causal de nulidad procesal en los procedimientos administrativos de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos", como parte de los requisitos académicos para la obtención del título de abogada.

En este contexto, me permito solicitar de manera respetuosa la posibilidad de realizarle una entrevista con el fin de recabar información relevante que contribuya al desarrollo de mi investigación. Cabe señalar que esta entrevista tiene fines estrictamente académicos y no persigue ningún objetivo de carácter político, mediático o de otra índole. La información proporcionada será tratada con la debida confidencialidad y utilizada únicamente en el marco del trabajo investigativo mencionado.

La entrevista podría realizarse de manera presencial o virtual, según la disponibilidad y preferencia de la persona a entrevistar. Para su conocimiento y con el fin de brindar total transparencia, adjunto a la presente las preguntas que se realizarán en caso de que se acepte la entrevista.

Agradezco de antemano su atención y colaboración, quedando atento a su confirmación para coordinar la fecha, hora y modalidad que consideren conveniente. Sin otro particular, me suscribo con sentimientos de consideración y estima.

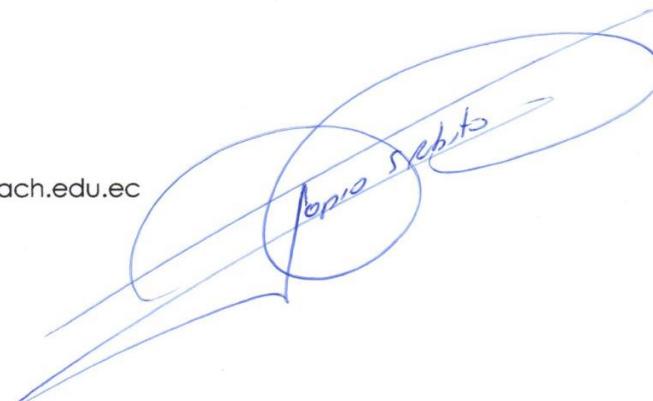

Atentamente,

Ibeth Mercedes Usca Guapi

CI: 0604941229

Correo electrónico: ibeth.usca@unach.edu.ec

• Teléfono: 0979026942



Señor

Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba

Presente.-

De mi consideración:

Yo, Ibeth Mercedes Usca Guapi, estudiante del noveno semestre de la carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Chimborazo, me encuentro desarrollando un trabajo de investigación titulado "Análisis de la falta de citación como causal de nulidad procesal en los procedimientos administrativos de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos", como parte de los requisitos académicos para la obtención del título de abogada.

En este contexto, me permito solicitar de manera respetuosa la posibilidad de realizarle una entrevista con el fin de recabar información relevante que contribuya al desarrollo de mi investigación. Cabe señalar que esta entrevista tiene fines estrictamente académicos y no persigue ningún objetivo de carácter político, mediático o de otra índole. La información proporcionada será tratada con la debida confidencialidad y utilizada únicamente en el marco del trabajo investigativo mencionado.

La entrevista podría realizarse de manera presencial o virtual, según la disponibilidad y preferencia de la persona a entrevistar. Para su conocimiento y con el fin de brindar total transparencia, adjunto a la presente las preguntas que se realizarán en caso de que se acepte la entrevista.

Agradezco de antemano su atención y colaboración, quedando atento a su confirmación para coordinar la fecha, hora y modalidad que consideren conveniente. Sin otro particular, me suscribo con sentimientos de consideración y estima.



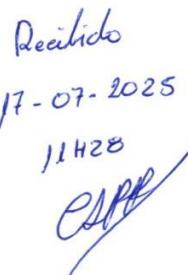
Atentamente,

Ibeth Mercedes Usca Guapi

CI: 0604941229

Correo electrónico: ibeth.usca@unach.edu.ec

Teléfono: 0979026942


Recibido

17-07-2025

11428



Señor

Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba

Presente.-

De mi consideración:

Yo, Ibeth Mercedes Usca Guapi, estudiante del noveno semestre de la carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Chimborazo, me encuentro desarrollando un trabajo de investigación titulado "Análisis de la falta de citación como causal de nulidad procesal en los procedimientos administrativos de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos", como parte de los requisitos académicos para la obtención del título de abogada.

En este contexto, me permito solicitar de manera respetuosa la posibilidad de realizarle una entrevista con el fin de recabar información relevante que contribuya al desarrollo de mi investigación. Cabe señalar que esta entrevista tiene fines estrictamente académicos y no persigue ningún objetivo de carácter político, mediático o de otra índole. La información proporcionada será tratada con la debida confidencialidad y utilizada únicamente en el marco del trabajo investigativo mencionado.

La entrevista podría realizarse de manera presencial o virtual, según la disponibilidad y preferencia de la persona a entrevistar. Para su conocimiento y con el fin de brindar total transparencia, adjunto a la presente las preguntas que se realizarán en caso de que se acepte la entrevista.

Agradezco de antemano su atención y colaboración, quedando atento a su confirmación para coordinar la fecha, hora y modalidad que consideren conveniente. Sin otro particular, me suscribo con sentimientos de consideración y estima.

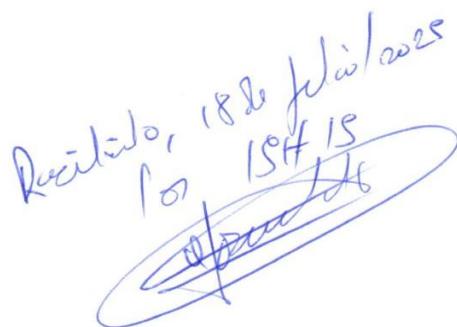

Atentamente,

Ibeth Mercedes Usca Guapi

CI: 0604941229

Correo electrónico: ibeth.usca@unach.edu.ec

Teléfono: 0979026942


Recibido, 18 de julio/2025
Por 15H 15
Ibeth Usca Guapi